



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 3 de Septiembre del 2004 -- N° 413

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		1994	Confiérese la condecoración "Policía Nacional", de "Segunda Categoría", al Sargento Primero de Policía Yánez Albán Cristóbal Abraham 8
DECRETOS:		1995	Confiérese la condecoración "Misión Cumplida", al Suboficial Mayor de Policía (s. p.) Sevilla Conrado Luis Alfredo 9
1987	Créase el Comité IIRSA - Ecuador 3	1996	Confiérense las condecoraciones "Policía Nacional", de "Primera, Segunda y Tercera Categoría", a varios señores clases 9
1988	Confiérese la condecoración "Policía Nacional", de "Segunda Categoría", al Teniente de Policía de Sanidad Lizardo Duval Ramires Valdez 5	1997	Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional", en el grado de "Gran Oficial", a varios señores clases 10
1989	Asciéndese al grado de Mayor de Policía de Línea a varios oficiales subalternos, pertenecientes a la Quincuagésima Primera Promoción de Oficiales de Línea 5	1998	Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional", en el grado de "Caballero", a varios señores policías graduados con la primera antigüedad 10
1990	Asciéndese al grado de Teniente de Policía de Línea a varios subtenientes, pertenecientes a la Sexagésima Promoción de Oficiales de Línea 6	1999	Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional", en el grado de "Caballero", al Teniente Coronel de Policía de E. M. Edison Guillermo Ramos Rodríguez 11
1991	Asciéndese al grado inmediato superior a varios oficiales subalternos, pertenecientes a la Séptima Promoción de Oficiales de Justicia de la Policía Nacional 7	2000	Confiérese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de "Gran Collar", al Excelentísimo señor don Luiz Inácio Lula da Silva, Presidente de la República Federativa del Brasil 11
1992	Otórgase la condecoración "Policía Nacional", de "Primera Categoría", al Suboficial Segundo de Policía Revilla Revilla Alonzo Gabriel 7		
1993	Confiérese la condecoración "Policía Nacional", de "Tercera Categoría", al Cabo Primero de Policía Flores Sanipatín Jaime Ricardo 8		

	Págs.		Págs.
2001	Expídense varias reformas al Decreto Ejecutivo N° 1131, publicado en el Registro Oficial N° 231 de 12 de diciembre del 2003, con el que se creó el carné estudiantil 12	0060-2004-HD	Confírmase la resolución subida en grado y niégase la acción de hábeas data propuesta por la señora María Etelvina Salazar Chinchero y otros 22
2002	Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 1973 de 12 de agosto del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 407 de 26 de agosto del presente año 12	0353-2004-RA	Inadmítase el amparo interpuesto por el doctor Luis Sarrade Peláez y revócase la resolución de la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, que ha negado el amparo propuesto 24
2003	Confórmase la Comisión Interinstitucional del Sector Telecomunicaciones 13	0387-2004-RA	Revócase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Miguel Angel Loján Chimbo, por improcedente 26
ACUERDOS:		0394-2004-RA	Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por José Constante Espinoza Robles 28
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:		0405-2004-RA	Revócase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional presentado por Angela Griselda Narváez Piza y otro 30
019	Delégase al arquitecto Patricio Enríquez Marroquín, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, para que represente al señor Ministro ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, CFN ... 13	0407-2004-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por el señor Henry Ruperto Chinga Saltos y otra 31
CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO:		0415-2004-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el Capitán de Policía Edwin Rommel Farinango Benavides 33
12	Designase a la Lcda. Maritza Toapanta Mendoza, Secretaria General de la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial 14	AVISOS JUDICIALES	
038	Expídense el Reglamento para el pago de viáticos, transporte, subsistencia y alimentación de los directivos, consultores y personal tercerizado 14	-	Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio de Ambato en contra de Angel Gerardo Valencia Arias y otros (1ra. publicación) 35
039	Expídense el Reglamento para el uso, custodia, control y administración de bienes muebles 18	-	Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Municipal del Tena en contra de Gabriel Bartolomé Balcázar y otra (2da. publicación) 36
RESOLUCION:		-	Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio de Pelileo en contra de Jorge Orlando Tucta Punguil (2da. publicación) 37
CONTRALORIA GENERAL:		-	Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio de Pelileo en contra de Yolanda Graciela Zambrano Morales (2da. publicación) 37
-	Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos 20	-	Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio de Pelileo en contra de Betty de las Mercedes Pico Pico y otros (2da. publicación) 38
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		-	Juicio de expropiación seguido por el Municipio del Cantón Pedro Moncayo en contra de María Basilia Cuzco vda. de Toapanta y otros (3ra. publicación) 39
TERCERA SALA			
RESOLUCIONES:			
0036-2004-HC	Revócase la resolución subida en grado y concédese el hábeas corpus presentado por José Emilio Quiroz Alvarado . 20		
0056-2004-HC	Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el hábeas corpus solicitado a favor de Luis Ulpiano Pérez Heredia 21		

N° 1987

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en la I Reunión de Presidentes de América del Sur, realizada en Brasilia, Brasil, entre el 30 de agosto y el 1 de septiembre del 2000, los mandatarios acordaron impulsar la integración y modernización de la infraestructura física de la región, decisión que dio lugar a la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana (IIRSA), basada en un Plan de Acción de 10 años;

Que los presidentes suramericanos encargaron al Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, a la Corporación Andina de Fomento -CAF-, y al Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata -FONPLATA-, la elaboración de un Plan de Acción para el desarrollo de la referida iniciativa;

Que en la II Reunión de Presidentes de América del Sur, celebrada en Guayaquil, Ecuador, los días 26 y 27 de julio del 2002, los presidentes registraron importantes progresos en el trabajo conjunto de los doce países suramericanos en el marco del IIRSA y reiteraron su respaldo para la profundización y consolidación de la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana;

Que con motivo de la misma reunión, los presidentes de los países que integran el Eje Multimodal del Amazonas (EMA): Brasil, Colombia, Perú y Ecuador, declararon su importancia y ratificaron el apoyo al desarrollo del mismo;

Que es necesario conformar una instancia nacional encargada de estudiar, adoptar y coordinar las líneas políticas y directrices relacionadas con la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, Art. 11 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase el Comité IIRSA - Ecuador, adscrito a la Presidencia de la República, que se encargará de desarrollar la Iniciativa acordada para la Integración Regional Suramericana en el país.

Art. 2.- El Comité IIRSA - Ecuador, estará integrado por:

- a) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado;
- c) El Ministro de Energía y Minas, o su delegado;
- d) El Ministro de Economía y Finanzas, o su delegado; y,
- e) El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado.

Además participarán en el Comité IIRSA - Ecuador como asesores permanentes:

- 1) La Secretaría General para la Producción de la Presidencia de la República.
- 2) El Consejo Nacional de Modernización, CONAM.
- 3) La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES.

Art. 3.- Créase la Secretaría Ejecutiva del Comité IIRSA - Ecuador en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y cumplirá las actividades que determine dicho comité.

El Ministro de Relaciones Exteriores designará al Secretario Ejecutivo y al personal especializado que conformará la Secretaría del Comité IIRSA - Ecuador.

Art. 4.- Todos los organismos y dependencias del sector público descritos en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, otorgarán el apoyo necesario para el cabal cumplimiento de las funciones del Comité IIRSA - Ecuador, sin afectar la marcha administrativa, operativa y financiera de los organismos y dependencias de dicho sector.

Art. 5.- El Comité IIRSA - Ecuador podrá solicitar el apoyo especializado del sector privado en las áreas de su competencia.

Art. 6.- El Comité IIRSA - Ecuador tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir las políticas diseñadas en el marco de la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana - IIRSA - que se aplicarán en territorio nacional;
- b) Velar por la ejecución en territorio ecuatoriano de las disposiciones adoptadas en el marco del IIRSA;
- c) Analizar y aprobar los lineamientos a seguir para la presentación y priorización de los programas y proyectos del país en el marco del IIRSA, previo informe técnico militar del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- d) Determinar los mecanismos para promover la participación del sector privado nacional e internacional en la formulación, ejecución y operación de proyectos en el marco del IIRSA - Ecuador;
- e) Coordinar permanentemente las actividades en este ámbito con las diferentes instituciones involucradas en el tema de la iniciativa IIRSA;
- f) Unificar y articular criterios con los sectores público y privado frente al IIRSA;
- g) Aprobar el presupuesto y el programa de trabajo del GTE;
- h) Aprobar la contratación de consultoría en el marco de las leyes vigentes;

- i) Emitir los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos acordados en la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana (IIRSA), capítulo Ecuador;
- j) Conocerá y aprobará el ingreso o retiro de los organismos del sector privado; y,
- k) Aprobar en el presupuesto del GTE las partidas necesarias para el funcionamiento del comité.

Art. 7.- Confórmase el Grupo Técnico Ejecutivo GTE - Ecuador para el tratamiento de los ejes de integración y desarrollo de los cuales nuestro país forma parte en el contexto de la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana (IIRSA).

El GTE, como un ente técnico - administrativo se encargará de coordinar, gestionar, ejecutar las decisiones del comité y dar seguimiento a los proyectos que sean parte de los ejes respectivos en territorio ecuatoriano, sobre la base de los lineamientos y directrices determinados por el Comité IIRSA - Ecuador.

Art. 8.- El GTE - Ecuador estará integrado por:

- a) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, o su delegado, quien presidirá;
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado;
- c) El Ministro de Energía y Minas, o su delegado;
- d) El Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL -, o su delegado;
- e) El Director General de Intereses Marítimos de la Armada - DIGEIM -, o su delegado;
- f) El Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico - ECORAE -, o su delegado;
- g) El Presidente Ejecutivo de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones -CORPEI-, o su delegado;
- h) El Presidente de la Federación Nacional de Cámaras, o su delegado;
- i) El Director del Centro de Excelencia en Transporte Intermodal y Fluvial - CETIF -, adscrito al Rectorado de la Universidad Central del Ecuador o su delegado;
- j) El Director General de Aviación Civil - DGAC -, o su delegado; y,
- k) El Gerente General de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado - ENFE -, o su delegado.

Actuará como Secretaria Interna del Grupo, la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas, que desarrollará las actividades que le asigne el Grupo Técnico Ejecutivo.

El GTE - Ecuador podrá invitar a especialistas de los sectores público y privado a participar activamente en las reuniones del grupo.

Art. 9.- El GTE - Ecuador tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir con las directrices y disposiciones que emanen del Comité IIRSA - Ecuador;
- b) Someter al Comité IIRSA - Ecuador las propuestas técnicas;
- c) Brindar asistencia técnica requerida por el Comité IIRSA - Ecuador;
- d) Implementar las acciones y decisiones necesarias para el diseño y ejecución del Programa de Trabajo del GTE - Ecuador;
- e) Analizar técnicamente los temas específicos relacionados con los ejes de integración y desarrollo de los cuales el país forma parte;
- f) Analizar y proponer alternativas de financiamiento para los estudios requeridos;
- g) Compatibilizar criterios de preparación y análisis de proyectos;
- h) Proponer al Comité IIRSA - Ecuador mecanismos para el financiamiento de proyectos;
- i) Elaborar el presupuesto anual para su funcionamiento, operación y administración y someterlo a conocimiento y aprobación del Comité IIRSA;
- j) Identificar los estudios técnicos y su factibilidad;
- k) Someter a consideración del Comité IIRSA - Ecuador, la contratación de consultores;
- l) Evaluar y aprobar técnicamente los informes y productos de los servicios de consultoría contratados, e informar al comité;
- m) Informar trimestralmente y/o cuando sea requerido al Comité IIRSA - Ecuador sobre el cumplimiento de sus funciones y estado de ejecución de los proyectos;
- n) Sistematizar la información relativa a las iniciativas levantadas para los ejes de integración y desarrollo de los cuales el país forma parte;
- o) Velar porque los proyectos consideren los aspectos socio ambientales; y,
- p) Otras funciones que le asigne el Comité IIRSA - Ecuador.

Art. 10.- En el ejercicio económico 2004, la organización y funcionamiento del Grupo Técnico Ejecutivo GTE, se financiará a través de una reasignación de recursos dentro del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, MOP.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección General de Asuntos Fronterizos del Ministerio de Relaciones Exteriores, asumirá temporalmente la Secretaría del Comité IIRSA - Ecuador hasta que el Ministerio de Relaciones Exteriores conforme la unidad especializada que se establece en el Art. 3 del presente decreto ejecutivo.

SEGUNDA.- A partir del año 2005, el Ministerio de Obras Públicas deberá incorporar en la pro forma presupuestaria correspondiente la previsión de recursos para el financiamiento del Grupo Técnico Ejecutivo, GTE.

ARTICULO FINAL.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Obras Públicas, de Relaciones Exteriores, de Energía y Minas, de Economía y Finanzas y de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1988

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-347-CS-PN de junio 29 del 2004, del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1200-SPN de agosto 4 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0739-DGP-PN de julio 26 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración **“POLICIA NACIONAL”**, de **“SEGUNDA CATEGORIA”**, al Teniente de Policía de Sanidad Lizardo Duval Ramires Valdez, por haber prestado 20 años de servicio activo y efectivo en la institución.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1989

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-442-CS-PN, dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional de 30 de julio del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 1257-SPN de 12 de agosto del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0822-DGP-PN de 11 de agosto del 2004;

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 76 y 77 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y Art. 18 literal e) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 23 de diciembre del 2003, al grado de Mayor de Policía de Línea a los siguientes señores oficiales subalternos, en el grado de capitanes de Policía pertenecientes a la Quincuagésima Primera Promoción de Oficiales de Línea de la Policía Nacional del Ecuador.

CAPITANES DE POLICIA DE LINEA
PROMOCION QUINCAGESIMA PRIMERA

Proaño Silva David Iván
Chiriboga Sandoval Carlos Amable
Tapia Coral Rommel Orlando
Vallejo Martínez Byron Alfonso
Campos Hinojosa Roosevelt Efrén
Cevallos Iglesias Patricio José
Flores Salazar Jorge Remigio
Ortega Curipallo Nelson Ramiro
Moreno Dillon Roberto Geovanny
Sandoval Chávez Cicerón Augusto
Ortiz Paredes José Hernán
Andrade Segarra Guido Fabián
Antamba Cevallos Paolo Germánico
Villegas Ubillús Marco Vinicio
Castro Salazar Fausto Guillermo
Gómez Barahona Edwin Mauricio
Basánte Viteri Manuel Fernando
Pozo Pozo Carlos Segundo

Iza Marcillo Juan Carlos
Vallejo Mosquera Washington Fernando
Guerrero Sierra Fabián Mauricio
Jácome Tello Orlando Javier
Salazar Lomas Víctor Hugo
Guevara Guerrero Gonzalo Geovanny
Almeida Parra René Marcelo
Garcés Ruiz Rodrigo
Reyes Pacheco Rubén Darío
Cevallos Altamirano Marco Ramiro
Espinoza Vinueza Carlos Fabián
León Jara Bladimir Reynaldo
Tapia Coronado Guido Horacio
Villarreal Ponce Lenin Efrén
Pérez Paz Darwin Homero
Játiva Sotomayor Héctor
Córdova Espín Fausto Orlando
Orozco Mazón Gilberto Estiward
Hidalgo Astudillo Carlos Enrique
Ayala Arroyo Guido Hernán
Rivera Salazar Jorge Fernando
Jaramillo Rivadeneira Homero Segundo
Del Pozo Goyes Henry Fernando
Viteri Calderón Edwin Roberto

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1990

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-423-CS-PN de julio 20 del 2004, del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1202-SPN de agosto 4 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0742-DGP-PN de julio 26 del 2004;

De conformidad con los Arts. 76 y 77 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y Art. 18 literal e) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 2 de marzo del 2004, al grado Teniente de Policía de Línea a los siguientes señores subtenientes de Policía de Línea, pertenecientes a la Sexagésima Promoción de Oficiales de Línea:

SUBTENIENTES DE POLICIA DE LINEA

Arteaga Orbe Jorge René
Proaño Carrión Alvaro Patricio
Tapia Rivadeneira Fausto Patricio
Endara Puga Carlos Amado
Barrera Jaramillo Jairo Nicolay
Pastor Guevara César Roberto
Abril Sotomayor Vicente Paúl
Jácome Romero Rolando Miguel
Zambrano Falcones Bolívar Miguel
Martínez Trujillo Jhinson Polivio
Portalanza Garcés Ned Francisco
Dávila Yépez Jorge Geovanny
Haro Saquicela Juan Pablo
Vallejo Zaldumbide Manuel Isauro
Villacís Bonilla José Luis
Rojas Encalada Max Alvaro
Montoya Herrera Omar Danilo
Granja Guerrero Wilson Estuardo
Liger Mosquera Byron Gabriel
Irua Córdova Carlos Efraín
Díaz Félix David Wladimir
Proaño Osorio Marco Fabricio
Cuví Rosero Edgar Alfredo
Osorio Zambrano Angel Javier
Escobar Vallejo César Javier
Del Pozo Sierra Luis Enrique
Haro Balseca Jorge Javier
Cerón Cevallos Edisson Mauricio
Vargas Palacios Christian Alexander
Obando López Luis Orlando
Guarderas Gallegos Christian Alejandro
Badillo Conde Gerardo Segundo
Medina Trujillo Andrés Felipe
Chango Llerena Xavier Adolfo
Gavilánez Pérez Rodrigo Santiago
Cañara Romero Adalberto René
Castillo Rodríguez Diego Vinicio
Vinueza Tamayo José Antonio
Nieto Rea Luis Santiago
Pozo Revelo Jackson Alfredo
Egas Benítez Edmundo Leonidas
Murillo Cañizares Carlos Israel
Argüello Ramos Marco Benito
Gómez Castro Jorge Alejandro
Santacruz Barriga Angel Santiago
Arias Vivero Christian Roberto
Coronel Velasteguí Luis Alberto
Palacios López Guillermo Rodrigo
Gallegos Rodríguez Fernando Iván
Godoy Cueva Manuel Geovanny
Navarro Aguirre Byron Robinson
Pancho Zela Paúl Aurelio
García Cano Luis Andrés
Castro López Juan Pablo

López Cañizares Alex Eduardo
Hidalgo Meza Carlos Alberto
Romoleroux Torres Juan Andrés
Yandún Bolaños Dawin Oswaldo
Miño Valenzuela Jorge Javier
Argüello Peñafiel Eduardo Efraín
Gavilanes Conterón Roberto Carlos
Burbano Villarreal Jairo Raúl
Ponce Camacho Jorge Jack
Lozada Molina Santiago Daniel
Mosquera Pozo César Fabricio
Uzcátegui Carvajal Alejandro Marcelo
Vallejo Aguirre Manuel Andrés
Calderón Bolaños Edwin Romel
Novoa Ramos Julio César

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1991

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-394-CS-PN, dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional de 16 de julio del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 1204-SPN de 4 de agosto del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0743-DGP-PN de 26 de julio del 2004;

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 76 y 77 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y Art. 18 literal e) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 1 de noviembre del 2003, al grado inmediato superior a los siguientes oficiales

subalternos, pertenecientes a la Séptima Promoción de Oficiales de Justicia de la Policía Nacional del Ecuador:

SUBTENIENTES DE POLICIA DE JUSTICIA

Pérez Riera Lisbeth Jacqueline
Torres Espinosa Kléber Miguel
Ponce Hidalgo Norma Yolanda
Valverde Rubio Nelson Germánico
Martínez Chávez Ramiro Efrén
Paredes Loza Jaime Badith
Chicaiza Recalde Víctor Hugo
Montenegro Landeta Rita Elizabeth
Figueroa Pullas Mauricio Alexander
Ordóñez Santacruz Carlos Julio
Briones Morán Sonia Elizabeth
Vinueza Moreno Rocío Margoth
Toro Segovia Wilson Giovanni
Baque Muñoz Javier Heriberto
Tapia Reyes Jorge Aníbal
Gaibor Gaibor Adolfo Richart
Alvarado González Sandra Elizabeth
Realpe Paredes José Ignacio
Rivas Granda José Vinicio
León Alcívar Oscar Francisco

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1992

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-528-CCP, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional de 23 de junio del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 1203-SPN de 4 de agosto del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0741-DGP-PN de 26 de julio del 2004;

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 5, 15 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Rectificar el Decreto Ejecutivo N° 1325, publicado en Orden General N° 025 de seis de febrero del 2004, a fin de que se otorgue la condecoración **“POLICIA NACIONAL”** de **“PRIMERA CATEGORIA”**, al Suboficial Segundo de Policía Revilla Revilla Alonzo Gabriel, en lugar de la conferida en el indicado decreto.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1993

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-566-CCP, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional de 29 de junio del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 1206-SPN de 4 de agosto del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0771-DGP-PN de 29 de julio del 2004;

De conformidad con lo que disponen los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración **“POLICIA NACIONAL”** de **“TERCERA CATEGORIA”**, al Cabo Primero de Policía Flores Sanipatín Jaime Ricardo.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1994

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-602-CCP, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional de 6 de julio del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 1205-SPN de 4 de agosto del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0770-DGP-PN de 29 de julio del 2004; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Rectificar el Decreto Ejecutivo N° 1647 de 3 de mayo del 2004, publicado en Orden General N° 093 de 17 de mayo del 2004, por el que se ha conferido la condecoración **“POLICIA NACIONAL”** de **“SEGUNDA CATEGORIA”** al Suboficial Primero de Policía Yáñez Albán Cristóbal Abraham, correspondiéndole en realidad al Sargento Primero de Policía Yáñez Albán Cristóbal Abraham.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1995

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-607-CCP de julio 6 del 2004, del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1242-SPN de agosto 10 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0767-DGP-PN de julio 29 del 2004;

De conformidad con el Art. 7 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración **“MISION CUMPLIDA”**, al Suboficial Mayor de Policía (s.p.) Sevilla Conrado Luis Alfredo.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0769-DGP-PN de 29 de julio del 2004;

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento de Condecoraciones de Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir las condecoraciones **“POLICIA NACIONAL”** de **“PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CATEGORIA”**, a los siguientes señores clases:

POLICIA NACIONAL “PRIMERA CATEGORIA” 25 AÑOS DE SERVICIO

SGOP. Calle Yanza Luis Román
SGOP. Campoverde Arévalo Bolívar David
SGOP. Castillo Murillo Luis Enrique
SGOP. Claudio Quintanilla Reinaldo Leonidas
SGOP. Collaguazo Simbaña Pedro
SGOP. Cruz Alomoto Angel Alcibiades
SGOP. Erazo Jorge Washington
SGOP. Flores Almeida Jorge Teófilo
SGOP. Gavilanes Sarmiento Víctor Emiliano
SGOP. Gavilánez Mallocana Luis Octavio
SGOP. González Cabrera Carlos de Jesús
SGOP. Guamán Manuel
SGOP. Guerrero Hernández Segundo Abel
SGOP. Herrera Ramos Amado Abdón
SGOP. Jumbo Jumbo Galo Rigoberto
SGOP. Macías Carreño José Oswaldo
SGOP. Ochoa Martínez Agustín
SGOP. Ojeda Paredes José Jaime
SGOP. Ordóñez Cruz Jofre Oswaldo
SGOP. Paladines Córdova Wilson Rogelio
SGOP. Pilco Díaz Pedro Pablo
SGOP. Reino Arcos Manuel Adán
SGOP. Rivas Collaguazo Angel Máximo
SGOP. Sánchez Navarrete Jaime Milton
SGOP. Serna Proaño Mario Gilberto
SGOP. Torres Chamba Rigoberto Antonio
SGOP. Tupiza Vásquez Jorge
SGOP. Veloz Veloz Néstor Fausto
SGOP. Villegas Yaguar Carlos Gustavo
SGOP. Zurita Verdesoto Alfredo Guillermo

N° 1996

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-616-CCP-PN dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional de 13 de julio del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 1227-SPN de 5 de agosto del 2004,

POLICIA NACIONAL “SEGUNDA CATEGORIA”

SGOS. Carranza Guevara Edgar Alberto
SGOS. Elejalde Becerra Hernán Fausto
SGOS. Salazar Oswaldo Tarquino

POLICIA NACIONAL “TERCERA CATEGORIA”

CBOP. Acosta Zúñiga Eusebio Wilson
CBOP. Barrera Cabrera Eduardo Polivio
CBOP. Cevallos Zambrano Jorge Ignacio
CBOP. Escudero Córdova Mery Felicitá
CBOP. Fray Sánchez Nelly Marcy
CBOP. Herrera Orozco José Oswaldo

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1997

Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-616-CCP-PN, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional de 13 de julio del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 1226-SPN de 5 de agosto del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0769-DGP-PN de 29 de julio del 2004;

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**” en el grado de “**GRAN OFICIAL**”, a los siguientes señores clases:

AL MERITO PROFESIONAL “GRAN OFICIAL” 30 AÑOS DE SERVICIO

SBOS. Fauta Anchatipán Segundo Gustavo
SBOS. Suárez José Rafael

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1998

Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-585-CCP de junio 29 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1244-SPN de agosto 10 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0792-B-DGP-PN de agosto 3 del 2004;

De conformidad con el Art. 17 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**” en el grado de “**CABALLERO**”, a los siguientes señores policías graduados en las diferentes escuelas de formación policial, con la primera antigüedad en los respectivos cursos de profesionalización:

ESCUELA

APELLIDOS Y NOMBRE

Alausí	Jami Masapanta Byron Fabián
Baños	Parra Moreno Manuel Rigoberto
Las Peñas	Caza Guano Christian Augusto
Fumisa	Ayala Nole Bairon Antonio
CP-4-Manabí	Alcívar Zambrano Darío Javier
CP-6 Azuay	Chamba Vega Denis Iván
CP-15 Cañar	Sánchez Flores Luis Alberto
CP-16 Pastaza	Pazmiño Bautista Hugo Oswaldo
San Pablo	Villavicencio Batallas Angel Segundo
Santo Domingo	Sinaluisa Guano Edison Byron
UPMA	Valle Serna Jaime René
G. Noboa B.	Araúz Luna Andrés Patricio
CP-3 El Oro	Morillo Puma Daniel Alexander
CP-20 Napo	Chuquín Cacuango Nelson Hernán
CP-18 Zamora Ch.	Tuares Toral Gino David
San Miguel	Armas Villa Edgar Iván
CP-11 Bolívar	González Aguilar Wilmer Giovanni
CP-7 Loja	Verdezoto Illapa José Vicente
CP-12 Imbabura	Montenegro Espinoza Christian Orlando
Guayaquil	Moreno Torres Gerardo Francisco
CP-9 Tungurahua	Sandoval Chiluisa Roberto Carlos
CP-1 CCA	Alcocer Morocho Norma Yolanda
CP-22 Orellana	Ponce Ponce Kléver Oswaldo

CP-13 Cotopaxi	Chamorro Avilés Fernando
	Vladimir
CP-10 Carchi	Pozo Arteaga Wilfrido Xavier
CP-5 Chimborazo	Yungan Pinduisaca Víctor Alfonso
U.E.R.	Guatumillo Pineda César Augusto
CP-1 UVS	Paredes Sandoval José Luis
Dinapen	Molina López Yajaira de los Angeles
CP-8 Quevedo	Jurado Vera Dionisio Washington
CP-2 GIR	Salvatierra Espinoza Angel Stalin
CP-1 U.V.C.Occ.	Portilla Freire Ricardo Daniel
CP-1	Quintana Obando Oscar Andrés
Guayllabamba	
CP-20 Gema-Baeza	Cruz Peñaherrera Luis Ernesto
CP-14 Esmeraldas	Lema Rodríguez José Luis
Tambillo	Garzón Villa Adriana Graciela

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1999

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-663-CsG-PN de julio 19 del 2004, del H. Concejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministerio de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 1243-SPN de agosto 10 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0797-DGP-PN de agosto 4 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 inciso primero y 17 inciso tercero, del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**”, en el grado de “**CABALLERO**”, al Teniente Coronel de Policía de E.M. Edison Guillermo Ramos Rodríguez, por haber ejercido la docencia en las escuelas policiales por más de cuatro años acumulativos, con un total de 353 horas de clases dictadas, con una calificación promedio de sobresaliente.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2000

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Excelentísimo señor don Luiz Inácio Lula da Silva, Presidente de la República Federativa del Brasil, en el ejercicio de sus importantes funciones ha logrado fomentar, aun más, los estrechos y tradicionales lazos de amistad que fraternalmente unen al Ecuador y al Brasil;

Que es deseo del Gobierno Nacional exteriorizar su aprecio y reconocimiento a la relevante personalidad del Excelentísimo señor Presidente Luiz Inácio Lula da Silva y dar prueba, al mismo tiempo, de su homenaje al pueblo brasileño y a su ilustre Jefe de Estado; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto No. 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional “Al Mérito” creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1°.- Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional “Al Mérito” en el grado de GRAN COLLAR, al Excelentísimo señor don Luiz Inácio Lula da Silva, Presidente de la República Federativa de Brasil.

Art. 2°.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda-Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2001

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1131, publicado en el Registro Oficial 231 de 12 de diciembre del 2003, se creó el carné estudiantil como documento único de identificación de los niños, niñas y jóvenes estudiantes de todos los establecimientos educativos de los niveles básico y bachillerato, públicos, privados y municipales a nivel nacional, que se encuentren legalmente matriculados y asistan a clases;

Que del proceso de implantación del carné único estudiantil se desprende que el mayor rubro económico del mismo es el correspondiente a la recolección y sistematización de datos;

Que a fin de reducir costos es conveniente incluir en el proceso de carnetización al personal docente y administrativo de los establecimientos educativos que tengan nombramiento fiscal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo No. 1131, publicado en el Registro Oficial No. 231 de 12 de diciembre del 2003, con el cual se creó el carné estudiantil.

Art. 1.- A continuación del Art. 3 agréguese el siguiente párrafo:

“Exclusivamente para fines de identificación y estadística se incluye al personal docente y administrativo de los establecimientos educativos que tengan nombramiento fiscal en el proceso de carnetización”.

Art. 2.- Sustitúyase la disposición transitoria tercera, por la siguiente:

“Los Directores y Rectores de Planteles Fiscales, Fisco-misionales, Municipales, Particulares y otros, de los niveles de educación básica y bachillerato, tendrán el plazo de ocho días contados a partir del último día del período de matriculación ordinaria y extraordinaria respectivamente, para depositar en la cuenta corriente de ingresos propios del Ministerio de Educación y Cultura, el valor del carné estudiantil correspondiente, de conformidad a la nómina total de los estudiantes matriculados, personal docente y administrativo con nombramiento fiscal”.

Art. Final.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Educación y Cultura.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2002

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Reformar el artículo tercero del Decreto Ejecutivo 1973 de 12 agosto del 2004, mediante el cual se declaró en comisión de servicios en Brasilia, al Embajador Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores, del 18 al 21 de agosto del 2004, en el sentido que mientras dure su ausencia se encarga dicha Cartera de Estado al Embajador Roberto Betancourt, Viceministro encargado. En lo demás se mantiene el texto del Decreto No. 1973.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2003

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que es responsabilidad del Estado, a través de sus dependencias y organismos, la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, viabilidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar, los mismos que podrán ser prestados directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual de acuerdo con la ley, tal como lo dispone el artículo 249 de la Constitución Política de la República;

Que es necesario integrar a las diferentes entidades y organismos encargados de la regulación, control y prestación de los servicios de telecomunicaciones, para que exista una estrecha coordinación con el objeto de que cada una de ellas coadyuve al cumplimiento del objetivo fundamental de ofertar servicios de telecomunicaciones de alta calidad y confiabilidad, a precios justos que garanticen el desarrollo económico y social del país;

Que con el afán de tratar y resolver de la manera más eficiente y oportuna, los temas relacionados al desarrollo de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información en el país, en varias reuniones realizadas en la Presidencia de la República, se concluyó en la necesidad de conformar una comisión interinstitucional que coordine dichas acciones; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral g) del artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y en el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Conformar la Comisión Interinstitucional del Sector de Telecomunicaciones, integrada por el señor Presidente del CONATEL, quien la presidirá, el Presidente del CONARTEL, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, el Superintendente de Telecomunicaciones, el Gerente General del Fondo de Solidaridad. Actuará como Secretario el funcionario que para el efecto designe la comisión.

El Secretario General para la Producción será el Coordinador de la Comisión Interinstitucional ante la Presidencia de la República.

La comisión contará con el asesoramiento de la Subsecretaría General Jurídica de la Presidencia del República.

Art. 2.- La Comisión Interinstitucional del Sector Telecomunicaciones tendrá como función principal asesorar al señor Presidente Constitucional de la República en temas relacionados con las telecomunicaciones y además cumplir con las siguientes funciones:

1. Coordinar las acciones necesarias encaminadas al crecimiento ordenado del sector de telecomunicaciones.
2. Promover la revisión general y la modernización del régimen jurídico del sector.
3. Velar por el cumplimiento del plan de desarrollo del sector.
4. Establecer los lineamientos necesarios con el objetivo de garantizar la expansión de los servicios de telecomunicaciones.
5. Impulsar acciones que permitan la inserción ciudadana en la sociedad de la información a través del acceso y uso igualitario de tecnologías de la información.

La Comisión Interinstitucional del Sector de Telecomunicaciones, a través de su Presidente informará mensualmente por escrito al señor Presidente Constitucional de la República sobre el cumplimiento de sus funciones específicas.

Art. 3.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original, lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 019

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que el artículo 5 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional, publicada en el Registro Oficial N° 154 de 17 de septiembre de 1997, establece la conformación del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, integrado entre otros miembros por el Ministro de Energía y Minas o su delegado;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor arquitecto Patricio Enríquez Marroquín, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, para que asista en mi representación ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, CFN.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones adoptadas y actividades cumplidas en el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, CFN.

Art. 3.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 41 de 29 de marzo del 2004.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 24 de agosto del 2004.

f.) Eduardo López Robayo.

Ministerio de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 12

EL PRESIDENTE DEL CONAM

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 376 de 7 de mayo del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 83 de 16 de mayo del 2003, se creó la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial, presidida por el Presidente del CONAM o su delegado;

Que mediante Resolución N° 01 de 29 de junio del 2004, la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial, expidió su reglamento de administración;

Que el Art. 1 del Reglamento de Administración de la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial, establece que este cuerpo colegiado contará con un Secretario General designado por su Presidente, de entre el recurso humano del CONAM, órgano que le compete prestar apoyo logístico a esta comisión; y,

En ejercicio de esta atribución,

Acuerda:

Art. 1. Designase a la Lcda. Maritza Toapanta Mendoza, como Secretaria General de la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial y como tal actúe dentro del ámbito del reglamento de administración de esta comisión.

Art. 2. A partir de la presente fecha, déjase sin efecto el Acuerdo N° 11 de 29 de junio del 2004, mediante el cual se designó al Lcdo. Antonio Iturralde Saavedra como Secretario General de la Comisión Nacional de Descentralización, agradeciéndole por los servicios prestados.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 12 de agosto del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM.

N° 038

**EL DIRECTOR EJECUTIVO (E)
DEL CONAM**

Considerando:

Que el segundo inciso del artículo 8 de la Ley de Modernización del Estado, faculta al Presidente de la República establecer un régimen especial de administración para el CONAM;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2608, publicado en el Registro Oficial N° 655 de 30 de marzo de 1995 se publicó el Régimen de Administración del CONAM, el mismo que en su Art. 3 señala que en caso de que los funcionarios o empleados del CONAM deban trasladarse a prestar sus servicios de manera temporal en otro lugar diferente al de su lugar habitual de trabajo, tendrán derecho a percibir viáticos o subsistencias, los mismos que se fijarán, de acuerdo al reglamento que dicte para el efecto el Director Ejecutivo;

Que es necesario que el CONAM cuente con un instrumento que norme el cálculo de viáticos, transporte, subsistencias y alimentación del recurso humano que presta sus servicios en este organismo; y,

En uso de las facultades reglamentarias,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento para el Pago de Viáticos, Transporte, Subsistencia y Alimentación de los Directivos, Consultores y Personal Tercerizado del CONAM.

Art. 1.- DEFINICIONES:

Comisión de servicios: Se considera comisión de servicios, al desplazamiento que un directivo, consultor y/o personal de apoyo realice, para desarrollar tareas específicas relacionadas con las actividades y funciones del CONAM en una localidad distinta a la de su trabajo habitual.

Viático: Son estipendios o valores diarios que se reconocen a los directivos, consultores; y, personal de apoyo declarados en comisión de servicios por el CONAM, destinados a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicio, cuando deban pernoctar fuera de su domicilio habitual.

Se pagará el valor correspondiente al viático siempre y cuando la comisión se prolongue más de un día, incluyéndose por lo tanto el rubro de alojamiento.

Subsistencia: Es el valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de los directivos, consultores y personal de apoyo declarados en comisión de servicio y que tengan que desplazarse fuera del lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor, es decir, cuando el viaje de ida y regreso se efectúe el mismo día.

Alimentación: Se reconocerá el pago por alimentación, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de su trabajo, en cantones que estén dentro del perímetro provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales.

Gastos de transporte: Son aquellos en los que incurra el CONAM, por la movilización de sus directivos, consultores y personal de apoyo acompañados de sus respectivos equipajes, gastos que no podrán exceder de las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transportación a la fecha de adquisición del correspondiente pasaje o flete.

Art. 2.- AMBITO.- El presente reglamento rige para los directivos, consultores y personal de apoyo del CONAM; así como para los consultores nacionales que presten sus servicios en los distintos proyectos financiados con recursos de organismos internacionales en los cuales el CONAM actúe como órgano ejecutor; y, para los servidores de otras entidades del sector público que sean requeridos por el CONAM bajo la modalidad de comisión de servicios.

Art. 3.- RESPONSABLES.- Los responsables de autorizar las comisiones de servicios, velarán por la racionalidad de los desplazamientos, los mismos que se concederán únicamente para casos indispensables previa y debidamente justificados.

Art. 4.- Los consultores contratados, se regirán para el pago de sus viáticos al interior y exterior del país, por lo pactado en los términos de referencia de sus contratos y a lo establecido en este reglamento.

El personal tercerizado, se sujetará para el pago de sus viáticos a lo previsto en este reglamento, dentro de los términos generales del contrato civil de provisión de personal suscrito entre la empresa tercerizadora y el CONAM.

Art. 5.- DIRECTIVOS, CONSULTORES Y PERSONAL DE APOYO DE OTRAS INSTITUCIONES QUE PRESTEN SERVICIOS EN EL CONAM.- Quienes se encuentren en comisión de servicios con sueldo o sin él en el CONAM, tienen derecho a percibir los viáticos dentro y fuera del país, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

CAPITULO I**COMISION DE SERVICIOS EN EL PAIS**

Art. 6.- AUTORIZACION.- Compete autorizar las comisiones de servicios dentro del país a los siguientes directivos:

- a) Director Ejecutivo: cuando se trate del Coordinador General y los directores de unidades y/o proyectos; y,
- b) Los directores de las diferentes unidades y/o proyectos del CONAM: a los consultores y personal tercerizado que se encuentren dentro de sus respectivas unidades.

Por la naturaleza de sus funciones el Presidente y Director Ejecutivo del CONAM, no requieren de autorización alguna para las comisiones de servicio.

Art. 7.- SOLICITUD PARA DECLARAR EN COMISION DE SERVICIOS.- Previa solicitud, en la que consten antecedentes y justificación, el funcionario responsable, según el artículo anterior, autorizará la comisión de servicios, determinando el objeto del trabajo, lugar del traslado, y el tiempo que deba durar la misma.

Toda solicitud será elaborada, autorizada y tramitada por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la comisión, salvo los casos que se consideren como emergentes.

La autorización concedida será presentada a la Dirección Administrativa Financiera del CONAM o a las unidades financieras de los proyectos, según el caso, para la entrega del anticipo y los pasajes aéreos, a los directivos, consultores y personal de apoyo declarado en comisión de servicios.

Art. 8.- DEL PAGO DE VIATICOS Y TRANSPORTE.- La Dirección Administrativa Financiera del CONAM o las unidades financieras de los proyectos, una vez recibida la autorización dispondrán el trámite para el pago de viáticos y transporte.

Se podrá entregar anticipadamente los viáticos por el 100% de su valor, los mismos que deberán ser justificados al retorno de la comisión, de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

Los viáticos se pagarán por el tiempo que dure la comisión, desde la fecha de salida hasta la de retorno.

Art. 9.- DETERMINACION DEL VALOR BASICO DEL VIATICO.- La Dirección Administrativa Financiera del CONAM o las unidades financieras de los proyectos,

liquidarán los viáticos y demás gastos, señalados en el presente instrumento, de acuerdo a la siguiente tabla:

NIVEL	CONCEPTO	ZONA A	ZONA B
1	Viáticos	60,04	55,02
	Subsistencias	30,02	27,51
	Alimentación	15,01	13,75
2	Viáticos	55,04	50,02
	Subsistencias	27,52	25,01
	Alimentación	13,73	12,50
3	Viáticos	50,04	45,02
	Subsistencias	25,02	22,51
	Alimentación	12,51	11,25
4	Viáticos	45,04	40,02
	Subsistencias	22,52	20,01
	Alimentación	11,26	10,00

ZONAS GEOGRAFICAS

A. Capitales de provincias más, Manta, Bahía, Salinas y Santo Domingo de los Colorados; y,

B. Resto del país.

Nivel 1: Presidente y Director Ejecutivo.

Nivel 2: Consultor Coordinador General, Consultor Líder/Coordinador de Proyecto.

Nivel 3: Consultores: Supervisor, Especialista, Señor y Junior.

Nivel 4: Nivel de Apoyo.

Art. 10.- Cuando una comisión estuviera integrada, con directivos, consultores y personal de apoyo de diferente nivel, todos los integrantes a excepción de los asistentes de transporte y auxiliares generales, recibirán la compensación establecida para el funcionario de mayor jerarquía.

Art. 11.- SUBSISTENCIAS Y ALIMENTACION.- Cuando los directivos, consultores y personal de apoyo declarados en comisión de servicios deban desplazarse fuera del lugar habitual de su trabajo hasta por una jornada diaria de labor y su regreso se efectúe el mismo día, tendrán derecho al pago de subsistencias, que será el equivalente a la sumatoria del viático dividido para dos.

Se pagará alimentación cuando la comisión de servicios se realice en un sitio localizado fuera del lugar habitual de trabajo, en cantones que estén dentro de perímetro provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales.

El valor a pagar en concepto de alimentación será equivalente a la sumatoria del viático diario dividido para cuatro.

Art. 12.- GASTOS DE TRANSPORTE.- Además de los viáticos, los directivos, consultores y personal de apoyo tienen derecho a los pasajes de ida y retorno, sean aéreos, fluviales, marítimos o terrestres, acompañados de sus

respectivos equipajes. Estos gastos no podrán exceder de las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transportación a la fecha de adquisición del correspondiente pasaje o flete.

Para el pago de los costos de transporte, los directivos, consultores y personal de apoyo del CONAM declarados en comisión de servicios, deberán presentar al término del viaje los boletos, recibos o tickets de transporte utilizados a la Dirección Administrativa Financiera del CONAM o a las unidades financieras de los proyectos.

Cuando la comisión de servicios tenga que realizarse utilizando vehículos de la institución o de otra entidad pública, no se reconocerá el pago en concepto de transporte ni movilización y se deberá contar con la respectiva autorización para movilización del vehículo. Al chofer asignado para la comisión se le entregará el valor correspondiente para combustible, lubricantes y otros.

Art. 13.- LIQUIDACION.- Los viáticos serán liquidados por el número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la comisión de servicios. Por el día de retorno se reconocerá el valor equivalente a subsistencias.

Art. 14.- INFORME DE COMISION Y DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.- Los directivos, consultores y personal de apoyo del CONAM que salieren en comisión de servicios deberán presentar un informe de las actividades desarrolladas en dicha comisión, en el término de dos días luego de concluida la misma, al que adjuntarán los originales de los boletos utilizados.

El informe se entregará a la autoridad que dispuso la comisión, quien observará que se haya cumplido el propósito de la misma y lo aprobará; luego de lo cual remitirá a la Dirección Administrativa Financiera del CONAM o a la Unidad Financiera del proyecto, según el caso, para la liquidación correspondiente.

En el evento de no presentar la documentación de soporte, o si ésta estuviere adulterada o incompleta, la Dirección Administrativa Financiera del CONAM o las unidades financieras de los proyectos, exigirán en forma inmediata el reembolso de los dineros entregados.

De no presentarse el informe en el plazo de dos días, previsto en el inciso primero de este artículo, la Dirección Administrativa Financiera del CONAM o las unidades financieras de los proyectos, procederán a descontar la totalidad de los valores entregados.

Art. 15.- RELIQUIDACION DEL VIATICO.- Cuando el comisionado utilizare un número de días mayor o menor al establecido para el cumplimiento de la comisión, estará en la obligación de comunicar y justificar este hecho a la autoridad competente, a efectos de que la Dirección Administrativa Financiera del CONAM o las unidades financieras de los proyectos reliquiden, cobren o paguen las diferencias que correspondan.

La Dirección Administrativa Financiera del CONAM y las unidades financieras de los proyectos, mantendrán un registro de los directivos, consultores y personal de apoyo de la institución declarados en comisión de servicios, así como de las autorizaciones concedidas.

Art. 16.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe declarar en comisión de servicios durante los días feriados o de descanso obligatorio, salvo casos excepcionales debidamente justificados por la máxima autoridad. Esta prohibición no se aplicará al Presidente y Director Ejecutivo del CONAM.

Art. 17.- EXCEPCION DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR EL INFORME.- Por razones inherentes al desempeño de sus funciones, se exceptúan de la obligación de presentar informes al Presidente y Director Ejecutivo, quienes solamente presentarán los boletos del viaje efectuado.

CAPITULO II

COMISION DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR

Art. 18.- Los directivos, consultores y personal de apoyo que deban cumplir comisiones de servicios en el exterior, tendrán derecho a recibir los pasajes, viáticos y gastos de representación de conformidad con el presente reglamento.

Para el cumplimiento de las comisiones de servicio en el exterior, se otorgarán pasajes de ida y regreso en clase económica. Los días de viaje se pagarán como día completo, independiente de la hora de salida o arribo al país.

Cuando la comisión de servicios en el exterior tenga una duración superior a 30 días, los viáticos se calcularán y pagarán a partir del trigésimo primer día, por el equivalente al 90% de los valores que constan en este reglamento.

La comisión de servicios en el exterior del Presidente y Director Ejecutivo del CONAM será autorizada por el Presidente de la República y para los consultores y personal de apoyo, se requerirá la autorización escrita del Director Ejecutivo del CONAM, así como del informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Presidencia de la República.

Art. 19.- VIATICOS.- El valor de los viáticos será el resultado de multiplicar el básico diario que se detalla a continuación, por los coeficientes de costo de vida, de acuerdo con la escala expedida para el efecto por los ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas:

RANGOS	VALOR BASICO DIARIO USD
PRESIDENTE Y DIRECTOR EJECUTIVO	238
CONSULTORES	216
NIVEL DE APOYO	192

Art. 20.- INVITACION DE GOBIERNOS O DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS.- Cuando un gobierno extranjero u otra institución financie todos los gastos al comisionado, el CONAM no reconocerá el pago de viáticos.

Art. 21.- SUBROGACION O ENCARGO.- Los directivos, que ejerzan funciones en calidad de subrogantes o encargados, tendrá derecho al pago de viáticos en el país o en el exterior, de acuerdo al nivel del puesto que subrogue o se halle encargado.

Art. 22.- SUSPENSION Y TERMINACION DE COMISION.- Cuando la comisión de servicios se suspenda, los comisionados deberán devolver los boletos de los pasajes y reintegrar los viáticos recibidos.

A la terminación de la comisión de servicios en el exterior, los comisionados deberán presentar a la Dirección Administrativa Financiera o a las unidades financieras de los proyectos las carátulas de los pasajes de la compañía aérea, reliquidar los viáticos recibidos y adjuntar el informe de las actividades desarrolladas.

Art. 23.- DELEGACION.- Delégase al Director Administrativo Financiero y a los responsables de las unidades financieras de los proyectos, para efectuar los trámites relacionados con los pagos correspondientes a las comisiones de servicio en el exterior de los directivos, consultores y personal de apoyo del CONAM, previa la autorización del Director Ejecutivo y una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 24.- DEROGATORIAS.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento, en especial y de forma expresa el Reglamento para el Pago de Alojamiento, Alimentación, Gastos de Transporte y Movilización expedido el 18 de mayo de 1999, así como el Reglamento para Pago de Viáticos en el Exterior expedido el 18 de abril de 1997.

DISPOSICION FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárgase al Director Administrativo Financiero del CONAM.

Dado en Quito D.M., a los cuatro días del mes de agosto del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Director Ejecutivo (E).

N° 039

Carlos Vega Martínez
DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONAM

Considerando:

Que es necesario contar con normas reglamentarias relativas al uso, custodia, conservación y administración de los bienes muebles de propiedad del Consejo Nacional de Modernización del Estado, con la finalidad de garantizar su manejo y administración en forma idónea; así como precautelar su seguridad;

Que conforme lo dispuesto en el Art. 2 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, publicado en Registro Oficial N° 258 de 27 de agosto de 1985, es deber de la entidad propietaria, velar por la conservación y correcto uso de sus bienes, determinando responsabilidades para los casos de deterioro o pérdida imputables al mal uso o incorrecta administración;

Que según lo establecen los artículos 20 y 21 del Reglamento de Cauciones y de las Normas Técnicas de Control Interno es obligación de los funcionarios encargados del manejo de bienes públicos prestar caución; y la facultad de la entidad propietaria de los bienes el contratar pólizas de fidelidad colectivas que cubran las cauciones que deben rendir sus funcionarios y empleados; y,

En uso de las facultades reglamentarias,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento para el Uso, Custodia, Control y Administración de Bienes Muebles del Consejo Nacional de Modernización del Estado.

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- Ambito.- El presente reglamento se aplicará para garantizar la seguridad, conservación y el correcto uso de todos los bienes muebles de propiedad del Consejo Nacional de Modernización del Estado y de aquellos recibidos en comodato.

Art. 2.- Finalidad.- El objetivo primordial de este instrumento es proporcionar directrices que permitan al CONAM, llevar un correcto y eficaz control sobre el destino, uso, conservación y administración de los bienes muebles de su propiedad y aquellos recibidos en comodato.

Art. 3.- Obligación de prestar caución.- Los servidores del CONAM encargados de la recepción, control, custodia o manejo de bienes públicos, están obligados a prestar caución a favor de esta entidad, con la finalidad de responder por el fiel cumplimiento de sus funciones o custodia.

La determinación de la cuantía, clases y contenido de las cauciones; la calificación de las mismas; la aceptación;

registro; archivo y la cancelación, le corresponde a la Contraloría General del Estado de conformidad con el Reglamento de Cauciones.

Las personas encargadas del manejo de caja chica cuyo monto fijo no sea mayor a cien dólares, se exceptúan de la obligación de prestar caución, exoneración que no los exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieren establecerse en su contra.

Art. 4.- Pólizas de fidelidad colectiva.- Para cubrir las cauciones a las que se refiere el artículo anterior, el CONAM podrá contratar pólizas de fidelidad colectivas, en los términos establecidos en el Reglamento de Cauciones.

Es facultad del Director Ejecutivo decidir si el pago de la prima de fidelidad colectiva, lo efectuará en su totalidad la entidad, o contribuir con un porcentaje, para que los servidores obligados a rendir caución contribuyan con el resto del porcentaje para cubrir la totalidad de la póliza de fidelidad colectiva.

CAPITULO II**DEL CUIDADO DE LOS BIENES**

Art. 5.- Responsabilidad.- Es deber del servidor delegado para la custodia de los bienes muebles, velar por la conservación y correcto uso de los bienes de propiedad de la entidad que se encuentren en bodega.

Las autoridades inmediatas superiores del personal caucionado, y los usuarios de los bienes, deberán controlar el buen mantenimiento y uso de los mismos.

La responsabilidad en la tenencia y conservación de los bienes será de cada uno de los servidores que utiliza los mismos, la que concluye una vez producida la entrega, baja o transferencia de los bienes, siempre y cuando exista previamente el documento debidamente suscrito que acredite cualesquiera de esas posibilidades.

Art. 6.- Empleo de los bienes.- Los bienes muebles de propiedad del CONAM, se emplearán única y exclusivamente para cumplir con los fines propios inherentes a las funciones que cumple esta entidad.

CAPITULO III**DE LA ENTREGA - RECEPCION DE LOS BIENES**

Art. 8.- Actas de entrega - recepción.- El servidor encargado del control de los bienes suscribirá actas de entrega recepción con los usuarios de los bienes y cuando cambie el usuario. Así mismo, se las realizará cuando exista compra, venta, permuta, transferencia, traspaso de bienes, comodato, o cuando el servidor encargado de la custodia y/o administración de los bienes sea reemplazado por otro.

Todo movimiento de bienes deberá realizarse previo conocimiento y participación del responsable de inventarios, de lo que se dejará constancia en una acta que contendrá las especificaciones y características completas del bien, las cuales serán debidamente firmadas.

Art. 9.- Servidor fallecido o ausente.- Cuando un servidor hubiere fallecido o se encontrare ausente, para la

suscripción del acta de entrega recepción, deberá contarse con sus legítimos herederos o legitimarios, de acuerdo a la sucesión legal, los que representarán al servidor y suscribirán en su nombre el acta; a falta de éstos se contará con un agente fiscal de la jurisdicción respectiva.

Art. 10.- Entrega - recepción de materiales.- Los servidores que intervengan en la entrega - recepción de los bienes, realizarán la comprobación física de la existencia de los mismos a la fecha de cambio del funcionario responsable.

Para esta verificación, deberán compararse los resultados obtenidos, con los saldos de los registros contables y establecer si existen diferencias.

Art. 11.- Faltantes de materiales de Almacén.- Si de la constatación física que realizare el Director Administrativo Financiero o su delegado, se estableciere que existe faltante de materiales en el Almacén, se procederá a realizar una exhaustiva investigación para la determinación de responsabilidades de parte del servidor a cargo de quien estuvo la custodia o control, procediendo a detallar en el acta las novedades encontradas, y de determinar falta de cuidado o atención a los deberes a cargo del servidor responsable de la custodia y control, de esto, se dejará sentado en el acta respectiva; de igual forma se procederá cuando se establecieren otras causas.

Las novedades encontradas, en caso de detectarse la existencia de un faltante se comunicará inmediatamente al servidor que ostente superioridad jerárquica del responsable del Almacén, para la adopción de correctivos y la determinación de responsabilidades a que hubieren lugar.

Art. 12.- Sobrantes de materiales.- Si efectuada la comprobación física se estableciere sobrantes de materiales, sin origen justificado, se procederá a su valoración e ingreso a contabilidad de la bodega de la entidad, como parte del inventario de bienes de propiedad del CONAM.

CAPITULO IV

DE LAS TRANSFERENCIAS DE LOS BIENES

Art. 13.- De las transferencias de los bienes.- Cuando los bienes de una Unidad Administrativa fueren necesarios o útiles en otra, los jefes de dichas unidades podrán acordar la transferencia de éstos; de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva, contando para el efecto con la comparecencia del responsable directo del bien y del responsable de los inventarios del CONAM.

CAPITULO V

DE LA BAJA O EGRESO DE LOS BIENES

Art. 14.- Inspección previa.- Cuando el servidor encargado de la custodia o uso de los bienes establezca que éstos son inservibles, obsoletos o en desuso, comunicará por escrito al responsable de inventarios, quien determinará el estado en el que se encuentra el bien e informará a la Dirección Administrativa Financiera con la finalidad de que se inspeccione personalmente o delegue a otro funcionario, ajeno a la custodia o uso de los bienes.

Si del informe de inspección se desprendiere que todavía son necesarios al CONAM concluirá el trámite y se archivará, caso contrario se dará cumplimiento a lo previsto en el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Art. 15.- De las bajas por hurto o robo.- Cuando los bienes hubieren desaparecido, ya sea por robo o hurto, el responsable de la custodia, administración y/o uso comunicará dentro de los dos días siguientes de producido el hecho por escrito a su superior jerárquico y al encargado de inventarios, haciendo constar todos los datos necesarios para facilitar el esclarecimiento del hecho. Además, se deberá notificar a la compañía de seguros de lo sucedido, con la finalidad de que efectúe los trámites legales correspondientes.

El jefe inmediato y/o responsable de inventarios informará del particular a través de la Dirección Administrativa Financiera al Director Ejecutivo, el mismo que por medio de la Dirección de Asesoría Jurídica, formulará la denuncia penal correspondiente y dispondrá las acciones que conduzcan a comprobar la infracción, identificación de los responsables; y establecer la veracidad de los hechos.

Art. 16.- Responsabilidad en la vigilancia del juicio penal.- El servidor a cargo de quien se encontraban los bienes robados o hurtados y el custodio general, serán los encargados de vigilar la causa penal iniciada por la desaparición de los bienes, para lo cual deberán contar con la ayuda profesional de un abogado designado por la Dirección de Asesoría Jurídica, hasta que se obtenga la sentencia respectiva.

Art. 17.- Del registro de la baja de los bienes desaparecidos.- Los bienes desaparecidos por hurto o robo podrán ser registrados como egresos o bajas, cuando se comprobare tal hecho en el juicio penal u otras diligencias que arroje igual fuerza probatoria, y siempre y cuando dichos bienes no se hayan perdido por acción u omisión del personal responsable de la custodia, uso, control y administración de los bienes.

Art. 18.- Pérdida fortuita de los bienes.- Cuando los bienes desaparezcan debido a motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los responsables de su custodia y control serán los encargados de probar por medio de información sumaria efectuada por el Juez competente de la jurisdicción donde se produjo la pérdida, las circunstancias en que se suscitaron los hechos y requerir la declaración juramentada de dos testigos hábiles ajenos a la administración de los bienes perdidos.

El indicado documento y el informe de los hechos ocurridos deberán remitirse al Director Ejecutivo, el cual de considerarlo procedente emitirá por escrito la orden para que se dé de baja los bienes perdidos, o en caso contrario, ordenar una investigación para establecer responsabilidades.

Art. 19.- Devolución de los bienes o reposición del valor.- Si al finalizar el juicio penal o la investigación realizada; se establece que el usuario, custodio del bien perdido o terceros, fueren los responsables de la desaparición del mismo, de daños parciales o totales que impidan su utilización posterior, la máxima autoridad ordenará la restitución del bien, el que deberá tener idénticas características y especificaciones, caso contrario ordenará a la Dirección Administrativa Financiera proceda al cobro en dinero correspondiente al valor del bien en el mercado.

Una vez producida la reposición o el pago del bien se podrá registrar la baja respectiva.

ART. FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Director Administrativo Financiero.

Dado en Quito D.M., a los cuatro días del mes de agosto del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Director Ejecutivo (E).

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

Oficio N° 044509 SGEN.C

Sección: Secretaría General

Asunto: Nómina de contratistas incumplidos

Quito, 23 de agosto del 2004.

Señor doctor
Jorge Arturo Morejón Martínez
Director del Registro Oficial
Tribunal Constitucional
Ciudad

Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

INHABILITADOS

Personas Jurídicas

Entidad

Fundación La Siembra	Programa Nuestros Niños
Servicios Petroleros Triboilgas Cía. Ltda.	Petroproducción
Famay S.A.C.Y.	Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios - PROMSA

HABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Ing. Héctor Oswaldo León Aguirre	Consejo Provincial de El Oro
Cecilia Laura Ayabaca Peralta 110226552-7	Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas-CONSEP

HABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Iván Ayabaca Peralta 010177265-5	Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas-CONSEP
Marcelino Fermín Zavala Guadalupe 170686940-9	Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas-CONSEP
Luis Angel Velasco Angulo 080058016-9	Petroindustrial
Ing. Angel Marcelo González Torres 110197484-6	Municipio de Quilanga

Personas Jurídicas

Entidad

Cosevip Cía. Ltda. Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Exp. 52685-95	Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas
Seguros Sucre S.A.	Contraloría General del Estado

Atentamente,

Dios, Patria y Libertad

Por el Contralor General del Estado

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

N° 0036-2004-HC

Magistrado Ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso N° 0036-2004-HC, la abogada María Besci Mendoza Bravo, profesional en libre ejercicio de la profesión, comparece ante el Alcalde de Manta y presenta recurso de hábeas corpus a favor del ciudadano José Emilio Quiroz Alvarado, en los siguientes términos:

Que su defendido ha sido privado de su libertad por miembros de la Policía Nacional, quienes lo redujeron a prisión el día domingo 23 de mayo de 2004, a las 12h30, en

momentos que se trasladaba por la calle Flavio Reyes a la farmacia FYBECA, detención que ha sido legalizada por el Juez Cuarto de Tránsito de Manabí.

Con estos antecedentes y con fundamento con lo que establece el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal y en concordancia con el Art. 93 de la Carta Política, propone acción de hábeas corpus a favor del ciudadano José Emilio Quiroz Alvarado, conforme al trámite establecido en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley del Control Constitucional.

El Alcalde de Manta, el 2 de junio de 2004, niega el recurso presentado argumentando que el recurrente fue detenido en circunstancias de que conducía un vehículo en estado de embriaguez, según la prueba de alcoholemia realizada en su persona.

Apelada esta resolución, la causa ha venido a conocimiento del Tribunal Constitucional, y una vez que se ha radicado la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente, para resolver se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el caso de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3, de la Constitución de la República.

SEGUNDO.- Que, no hay omisión de solemnidad sustancial que declarar.

TERCERO.- Que, el numeral 6 del Art. 24 de la Constitución de la República determina que nadie será privado de su libertad, sino por orden escrita de Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante.

CUARTO.- Que, se observa de autos que el recurrente fue detenido el 23 de mayo de 2004, por conducir en estado de embriaguez, según el parte policial que se adjunta al expediente, para luego ser puesto a órdenes del Juez Cuarto Provincial de Tránsito de Manabí, con oficio N° 2004-1356-SJTM, de fecha 23 de mayo de 2004.

QUINTO.- Que, en el juicio de tránsito instaurado contra José Emilio Quiroz Alvarado, el Juez Cuarto Provincial de Tránsito de Manabí le comunica al Jefe del Comando de Policía de Manta lo siguiente: "Dígnese usted disponer la inmediata libertad del señor José Emilio Quiroz Alvarado, en virtud de haber cumplido la pena impuesta mediante sentencia en el expediente que por contravención de tránsito se siguió en su contra". Por tanto, el pronunciamiento del Alcalde de Manta negando el hábeas corpus presentado resulta irrelevante en razón de que el Juez de Tránsito que conoció y juzgó el caso ya ordenó la libertad del detenido.- Por estas consideraciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado y, consecuentemente, se concede el hábeas corpus presentado por José Emilio Quiroz Alvarado, disponiendo su inmediata libertad.
- 2.- Devolver el expediente a la Municipalidad de Manta.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0056-2004-HC

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

**"LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0056-2004-HC**

ANTECEDENTES:

En el caso N° **0056-2004-HC**, el señor Telmo David Pérez comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y presenta recurso de hábeas corpus a favor de Luis Ulpiano Pérez Heredia, en los siguientes términos:

Que su hijo menor de edad, Luis Ulpiano Pérez, se encuentra detenido por orden del señor Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, por pedido del Agente Fiscal del Ministerio Público, Distrito de Pichincha, Unidad de Adolescentes Infractores, en la causa N° 615-2004, que se le sigue por un supuesto delito de violación.

Manifiesta que el citado menor se halla privado de la libertad en el Centro "Virgilio Guerrero" de esta ciudad de Quito, sin tener nada que ver con los hechos que se investigan; y, más aún, la detención es ilegal pues su hijo tiene apenas 16 años de edad, es estudiante y no puede encontrarse en esa condición irracional de la privación de la libertad.

El 30 de junio de 2004, la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso planteado.

Con estos antecedentes, para resolver se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- La causa se ha tramitado conforme a las normas legales y, por tanto, no existe nulidad que declarar.

TERCERO.- El hábeas corpus es una garantía que tienen las personas que crean estar ilegalmente detenidas para demandar su inmediata libertad, si del expediente aparece que el detenido no fue presentado ante el Alcalde; si no se hubiese exhibido la orden de privación de la libertad, o si ésta no cumpliera los requisitos legales. En suma, si aparecieran pruebas que fundamenten el recurso.

CUARTO.- Consta en el proceso la comunicación remitida por la Secretaría del Juzgado Tercero de la Penal de Pichincha en la que se informa que el 11 de junio del presente año se recibió de la Unidad de Delitos Sexuales de la Fiscalía la petición de captura para investigación del ciudadano Luis Ulpiano Pérez Heredia, ordenándose su detención por veinte y cuatro horas.

QUINTO.- Se observa también el oficio suscrito por el Director del Centro de Rehabilitación Juvenil “Virgilio Guerrero” en el que se indica que el joven Luis Ulpiano Pérez Heredia se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia y que mediante boleta emitida el 22 de junio de 2004, se dispone el Internamiento Preventivo.

SEXTO.- Las investigaciones realizadas han dado lugar a que el Procurador de Adolescentes Infractores emita Dictamen Acusatorio para Luis Ulpiano Pérez Heredia por ser el autor de la infracción prevista en el Art. 512, numeral 2, del Código Penal que se refiere a Violación; así como la petición de que se dé cumplimiento a lo señalado en el Art. 344 del Código de la Niñez y Adolescencia; esto es, se disponga la convocatoria a Audiencia Preliminar. Todo esto evidencia que el recurrente se encuentra detenido en debida forma, habiéndose cumplido con todos los requisitos legales y constitucionales.- Por las consideraciones anotadas, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, se niega el hábeas corpus solicitado a favor de Luis Ulpiano Pérez Heredia.

2.- Devolver el expediente a la Alcaldía de Quito.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el diecisiete de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala, Tribunal Constitucional.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

N° 0060-2004-HD

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **N° 0060-2004-HD**

ANTECEDENTES:

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 2 de junio de 2004, en virtud de la acción de hábeas data propuesta ante el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha por los señores María Etelvina Salazar Chinchero, Zoila María Olalla Caiza, Juan José Rojas Guallichico, María Piedad Sulca Tutay, María Laura Olipa Guallichico y Gloria Filomena Cabrera Vasco, en contra del Director Ejecutivo del INDA y del Procurador General del Estado.

Manifiestan que el Instituto de Desarrollo Agrario, INDA, ha dejado sin efecto las escrituras de sus antepasados en relación con el predio denominado POTRERURCO, San Juan Alto Cumbayá, Distrito Metropolitano de Quito.

Indican que se le ha asignado a la doctora Olga Ernestina Falconí Samaniego una propiedad de dos hectáreas y media, ubicadas en POTRERURCO, desconociendo sus derechos y provocando su desalojo de la totalidad de los predios.

Solicitan que, con fundamento en los artículos 94 de la Constitución de la República, se disponga: a) actualización del banco de datos relacionado con los antecedentes de la propiedad asignada, alícuotas y otras.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha acepta la demanda a trámite y señala para el 2 de marzo de 2004, a las 08h30, la celebración de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron los actores, quienes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Director Ejecutivo del INDA, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que los accionantes del presente recurso ya propusieron acción de hábeas data en contra del Administrador Zonal de la parroquia Tumbaco, la que fue desechada por el Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha y confirmado dicho fallo por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el 6 de noviembre de 2003. Presentó al Juez la copia certificada de la boleta contentiva de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, de 12 de diciembre de 2003, dentro del recurso de plena jurisdicción o subjetivo planteado por los mismos accionantes en contra de la Resolución del INDA, dentro del trámite de Resolución a la Adjudicación No. 005 P05157 en contra de la doctora Olga Falconí Samaniego. Que los recurrentes en ningún momento han presentado título válido que demuestre su dominio sobre los terrenos que cuando fueron adjudicados por el INDA tenían el carácter de rústicos, por lo que solicitó se rechace el recurso interpuesto por improcedente.- La abogada defensora de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que en el presente

caso se solicita la exhibición de documentos que no hacen relación de manera justificada a la propiedad de los recurrentes. Que no es admisible una actualización llana y simple de instrumentos públicos como son escrituras de propiedad que cuentan con su trámite propio de solemnidad más no por el efecto de derecho constitucional, por lo que el amparo propuesto no procede en los términos solicitados, por lo que pidió se rechace el mismo.

El 26 de abril de 2004 el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió inadmitir la acción de hábeas data propuesto, en consideración a que los recurrentes pretenden que se actualicen escrituras públicas de las que se desprendan y generen derechos de dominio, lo que es contrario a la filosofía y naturaleza de la acción constitucional de hábeas data.

CONSIDERANDO:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 numeral 3, y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la nulidad del proceso, por lo que este es válido, y así se lo declara;

Que, el hábeas data es una garantía constitucional que tiene por objeto proteger el acceso a la información personal, así como el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; y, en consecuencia, el Art. 94 de la Constitución Política del Estado da derecho a toda persona a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito, y a solicitar la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos;

Que, en concordancia con la Constitución, el Art. 34 de la Ley del Control Constitucional dice: *"Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen tener acceso a documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismas o sus bienes están en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, así como conocer el uso y finalidad que se les haya dado o se les esté por dar, podrán interponer el recurso de hábeas data para requerir las respuestas y exigir el cumplimiento de las medidas tutelares prescritas en esta ley, por parte de las personas que poseen tales datos o informaciones"*;

Que, el Art. 35 de la Ley del Control Constitucional dice: *"El hábeas data tendrá por objeto: a) Obtener del poseedor de la información que este la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado o no la ha divulgado"*;

Que, mediante esta acción, en primer término, solamente se puede acceder a información personal, y no es competencia

del Tribunal Constitucional resolver el asunto de fondo de la situación, en la especie, decidir si los accionantes son propietarios o no de los terrenos que ante el INDA han reclamado como suyos. Del estudio del expediente no se encuentra prueba de que los accionantes sean propietarios del predio POTRERURCO, San Juan Alto Cumbayá, y por el contrario, aparece que el proceso judicial que han seguido ante el Tribunal Contencioso Administrativo por resolución de adjudicación, así como una anterior acción de hábeas data sobre el mismo predio, les fueron negados precisamente por no probar la calidad de propietarios; por lo que no es posible determinar que se trate de información personal;

Que, el Art. 41 inciso primero de la Ley del Control Constitucional dice: *"Si de la información obtenida el interesado considera que uno o más datos deben ser eliminados, rectificados, o no darse a conocer a terceros, pedirá al juez que ordene al poseedor de la información que así proceda"*; sin embargo, el inciso segundo del mismo artículo dice: *"El juez ordenará tales medidas, salvo cuando claramente se establezca que la información no puede afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral al solicitante"*;

Que, la petición realizada en la demanda se dirige a obtener del Juez constitucional que disponga se actualice el banco de datos del INDA para que conste el dominio que ellos reclaman sobre el predio POTRERURCO, San Juan Alto Cumbayá; sin embargo, la actualización de información mediante la acción de hábeas data procede si existiera información imprecisa bien porque siempre lo fue o porque el transcurso del tiempo cambió las circunstancias, y además, de acuerdo a la normativa citada, siempre que tal información afecte el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogare daño moral al solicitante.

Que, en el presente caso, no puede determinarse que la información que conste en el banco de datos del INDA pueda afectar lo que se considera el segundo momento del hábeas data, es decir, la protección del honor, buena reputación, la intimidad o irrogarle daño moral; y, tampoco puede determinarse que se trate de información imprecisa, más aún cuando, según se mencionó anteriormente, los accionantes no han probado la propiedad del predio;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, y en consecuencia, negar la acción de hábeas data propuesta por los señores María Etelvina Salazar Chinchero, Zoila María Olalla Caiza, Juan José Rojas Guallichico, María Piedad Sulca Tutay, María Laura Olipa Guallichico y Gloria Filomena Cabrera Vasco, por ser improcedente.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese."
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0353-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0353-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 12 de mayo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Luis Sarrade Peláez en contra del Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y del Director de Marcas, en la cual manifiesta: Que el acto impugnado es el Título N° 8422 emitido por el Director de Marcas del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual el 16 de septiembre de 2003, mediante el cual se otorga la marca de servicios SANTO TOMAS que protege la “Educación en universidades; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales y todos los servicios educativos a nivel superior incluido en esta clase”. Que de manera ilegal e inconstitucional se incluye a la Clase Internacional las palabras “universidades y nivel superior” que no constan en dicha Clasificación de Niza, particularmente en la Clase Internacional 41 a la que hace referencia el título. Que los artículos 74 y 75 de la Constitución señalan que la educación superior está constituida por universidades, escuelas politécnicas e institutos técnicos y tecnológicos, entidades sin fines de lucro, ajenas a la Ley de Propiedad Intelectual, la que es esencialmente comercial. Que el artículo 4 de la Ley de Educación Superior norma en igual forma. Que se encuentra patrocinando la creación de la Universidad Santo Tomás de Aquino de la ciudad de Quito, para lo cual ha presentado la documentación en el CONESUP, siendo obstaculizado el trámite por la existencia del título N° 8422 de marca de servicios “Universidad Santo Tomás”, que inconstitucionalmente protege a la educación universitaria y servicios educativos a nivel superior. Que se ha violentado los artículos 72, 75 y 119 de la Constitución por lo que solicita se suspendan los efectos del acto administrativo contenido en el título N° 8422 de la marca de servicios SANTO TOMAS, que protege la educación en universidades y educación a nivel superior, ordenándose al Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual que reforme el

referido título, modificando el texto inconstitucionalmente añadido, y que se exhorte al Presidente y al Director de Marcas del IEPI para que las resoluciones que adopte sean conforme a derecho y respetando las normas constitucionales y legales vigentes.

La Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 5 de abril de 2004 admite a trámite el amparo propuesto y con providencia de 19 de abril de 2004, convoca a audiencia pública para el 21 de abril de 2004, a las 08h10.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. En la razón sentada por el Secretario del Juzgado se hace constar que únicamente intervino en la audiencia pública el accionante, por sus propios derechos (fojas 20).

El Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual y el Director de Marcas del mismo Instituto, en escrito que corre a fojas 69 del proceso manifiestan la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. Que la propiedad intelectual en el Ecuador se regula por los siguientes cuerpos normativos: Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial N° 258 de 2 de febrero de 2001; Ley N° 83-PCL, promulgada en el Registro Oficial N° 320 de 19 de mayo de 1998; Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 508, publicado en el Registro Oficial N° 120 de 1 de febrero de 1999. Que no es verdad que mediante la suscripción del título N° 8422 se haya otorgado la marca SANTO TOMAS a favor de la Universidad Santo Tomás, para identificar los servicios de la Clase Internacional N° 41. Que el registro de esa marca ya se había otorgado anteriormente, por lo que no se le ha causado un daño al recurrente. Que la emisión del título no es un acto que cause gravamen, sino que constituye la certificación de que existe registrada una marca y por ende hay el derecho a favor de una persona distinta al recurrente. Que la emisión del título por parte del Director de Marcas es legítima, en virtud de la delegación de funciones concedida legalmente y debidamente publicada en el Registro Oficial, como lo señala el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual. Que una vez concedido el registro de una marca por parte del Director Nacional de Propiedad Industrial, se debe emitir el título que acredita su inscripción, conforme lo establece el artículo 61 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual. Que la competencia del Director Nacional de Propiedad Industrial para emitir la resolución respecto de cada solicitud de registro de marca, está prevista en el último inciso del artículo 359 de la Ley de Propiedad Intelectual. Que en la presente acción no se describe que el actor sea titular de una garantía constitucional que haya sido vulnerada y que si el objeto del actor es diferente al previsto en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, no procede la acción de amparo. Que si el actor considera que existen motivos de ilegalidad o inconstitucionalidad en el registro de una marca, podría impugnar esos hechos por medio de las vías jurídicas adecuadas. Que la clasificación internacional constituye una herramienta para vincular unos productos y servicios con otros de la misma naturaleza. Que el solicitante de una marca es quien define el alcance de la protección de la marca, con la limitación de que los

productos o servicios estén contemplados en una sola clase. Que en caso de proteger una especie y no el género, se restringe la especialidad de la marca, lo que es lícito. Que en el caso de la marca SANTO TOMAS se solicitó su registro el 13 de diciembre de 2002, para identificar “educación en universidades; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturas y todos los servicios educacionales a nivel superior incluidos en esta clase”. Que lo señalado por el actor no tiene sustento en norma alguna y es falso que la clase internacional 41 no incluya la educación universitaria o de nivel superior, por lo que solicitó se niegue el amparo planteado.

El 3 de mayo de 2004, la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió desechar por improcedente el amparo constitucional propuesto, en consideración a que el IEPI al emitir el título materia de esta acción de amparo constitucional ha actuado apegado a las normas y requisitos que regulan todo lo relacionado con la propiedad intelectual e incluso con los convenios internacionales que el Estado ha firmado para tales efectos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando se suspendan los efectos del acto administrativo contenido en el título N° 8422, ordenándose al Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual que reforme el referido título, modificando el texto inconstitucionalmente añadido, y que se exhorte al Presidente y al Director de Marcas del IEPI para que las resoluciones que adopte sean conforme a derecho y respetando las normas constitucionales y legales vigentes.

SEXTO.- Que, mediante el acto contenido en el título N° 8422 emitido el 20 de agosto de 2003 se otorga “el título que acredita el registro de la MARCA DE SERVICIO,

trámite número 129689, de diciembre 13 de 2002. DENOMINACION SANTO TOMAS. PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGER Educación en universidades; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales y todos los servicios educacionales a nivel superior incluidos en esta clase. CLASE INTERNACIONAL 41. DESCRIPCION DEL SIGNO Consiste en la denominación SANTO TOMAS escrita en letras mayúsculas de imprenta, con todas las reservas que sobre ella se hacen. VENCIMIENTO 22 de julio de 2013. TITULAR UNIVERSIDAD SANTO TOMAS. DOMICILIO AGUISTINAS N° 142, SANTIAGO-CHILE. APODERADO ESTUDIO JURIDICO JULIO C. GUERRERO B. S.A.” (fojas 22).

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución señala que la acción de amparo podrá ser propuesta por “cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad”. Si la acción de amparo se interpone por “propios derechos” tendrá por finalidad la protección de los derechos subjetivos constitucionales individuales del accionante y, en el segundo evento, esto es, “como representante legitimado de una colectividad”, para la defensa de derechos colectivos. Si el amparo se propone para la defensa de derechos individuales la acción podrá ser interpuesta tanto por el ofendido como por el perjudicado, “por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días”, de conformidad con el artículo 48 de la Ley del Control Constitucional.

OCTAVO.- Que, el accionante interpone este amparo por sus propios derechos, ocurriendo que el acto impugnado no se dirige a su persona. La afirmación del peticionario en el sentido que en su calidad de abogado se encuentra patrocinando la creación de la Universidad Santo Tomás de Aquino de la ciudad de Quito no implica que el acto le afecte en sus derechos, sino, eventualmente, a los de sus patrocinados, razón por la cual la acción presentada resulta inadmisibles por falta de legitimación activa, lo que no impide que ésta sea presentada nuevamente por los afectados, tal como se consagra en los artículos 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional y 8 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir el amparo interpuesto por el doctor Luis Sarrade Peláez y revocar la resolución de la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, que ha negado el amparo propuesto.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el diecinueve de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala, Tribunal Constitucional.

Vocal Ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0387-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0387-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 28 de mayo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Miguel Angel Loján Chimbo en contra de los miembros de la Subcomisión Investigadora, en la cual manifiesta: Que mediante oficio No. 056-CDPL el Director Provincial de Educación de Loja y Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Loja, resolvió designar a los señores licenciado Miguel Angel León Sánchez y doctor Ramiro Ramón Guaicha, a fin de que instauren un sumario administrativo en su contra, por supuestas irregularidades cometidas en su desempeño como Rector Profesor del Colegio Fiscal "Hernán Gallardo Moscoso" del barrio Belén, cantón y provincia de Loja. Que la Subcomisión Investigadora procede a nombrar el Secretario Ad hoc y posteriormente se realiza un interrogatorio para el compareciente, los profesores, el personal administrativo, estudiantes y padres de familia. Que la ex Ministra de Educación y Cultura, mediante oficio circular No. 508-DNAJ-2003 de 7 de mayo de 2003, dictó las instrucciones de cumplimiento obligatorio, entre ellas que las Comisiones de Defensas Profesionales así como las Subcomisiones Investigadoras deben cumplir con los principios constitucionales del derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones. Que la Subcomisión Investigadora violentando todo principio constitucional del debido proceso, negándole el derecho que le asiste a la legítima defensa, proceden en forma ilegal a presentar un Informe Final, el 23 de abril de 2004, en el que recomiendan que se le aplique el artículo 120 luego del agregado del numeral 3 literal c) del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y se solicite a la Contraloría General realice una auditoría interna al Colegio. Que en el sumario administrativo consta su declaración de 6 de abril de 2004, en la que está el pliego de preguntas

previamente formuladas sin la presencia de su abogado defensor, lo que violenta el artículo 24 numerales 5 y 14 de la Constitución Política de la República. Que dentro del término de prueba solicitó varias diligencias las que jamás fueron evacuadas, y señaló domicilio judicial al que tampoco se le ha notificado con acto procesal alguno. Que la Subcomisión Investigadora ha violado los artículos 23 numerales 26 y 27, y 24 numerales 5, 10 y 14 de la Constitución Política del Estado. Que se le ha causado un daño inminente, a más de grave e irreparable, por lo que con fundamento en el artículo 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto jurídico alguno el acto administrativo constante en el informe final de 23 de abril de 2003.

El Juez Tercero de lo Civil en Loja acepta la demanda a trámite y mediante providencia de 11 de mayo de 2004 señala para el 12 de mayo de 2004, a las 11h00, a fin de que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la Audiencia Pública a la que compareció el abogado defensor del Supervisor Provincial de Educación, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que el acto que se impugna no es ni administrativo ni deviene de autoridad pública. Que en el presente caso se trata de un Sumario Administrativo que es un simple informe puesto en conocimiento de un organismo superior que es la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Loja, la que puede aceptar o no el informe. Que el amparo planteado no reúne los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado, por lo que solicitó se rechace la acción planteada y se le imponga al accionante la multa señalada en la Ley.- El abogado defensor del licenciado Miguel Angel León Sánchez, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que no existe legítimo contradictor puesto que no ha sido notificado el Procurador General del Estado, conforme lo manda la Ley Orgánica de la Procuraduría. Que si no hay acto administrativo ni autoridad pública que lo haya dictado, no puede haber derecho a pedir la protección de algo inexistente. Demandó la incompetencia del Juzgado para conocer la pretensión que hace el actor, en razón a que solicita que el juez declare la nulidad absoluta del informe del sumario administrativo, lo que equivale a declarar su inconstitucionalidad, competencia que la tiene el Tribunal Constitucional como lo dispone el artículo 23 de la Ley del Control Constitucional. Que el actor fue advertido de que debía presentarse a dar su declaración con su abogado defensor, hecho que no dio cumplimiento y que dicha omisión no nulita el proceso puesto que el sumariado rindió su prueba y tuvo total derecho a la defensa. Que además el sumariado presentó un escrito el 14 de abril, en el que presenta repreguntas y solicita una inspección al plantel, cuando el término de prueba había concluido el 13 de abril de 2004. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción planteada.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, en lo principal se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 12 de mayo de 2004 el Juez Tercero de lo Civil de Loja resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional interpuesto, en consideración a que la Subcomisión Investigadora no ha observado los procedimientos previstos para el ordenamiento jurídico constitucional, contrariando los derechos de defensa, del debido proceso y la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 12 numeral 3, y artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, la parte accionada alegó que en este caso no se citó al Procurador General del Estado, lo que acarrearía la nulidad del proceso. Al efecto, esta Sala hace presente que la Constitución instituye el amparo como una acción autónoma y especial, que protege derechos constitucionales propios de las personas, contra los actos ilegítimos del poder público, y dada esa condición no depende de otros procedimientos subsidiarios o complementarios. Su inicio y final gozan de absoluta independencia y autonomía, con efectos que derivan en cosa juzgada “inter partes”. El amparo no implica una demanda contra el Estado, sino una garantía mediante la cual se impugnan los actos de los órganos del poder público, razón por la cual no se hace necesaria la intervención del Procurador General del Estado, tal como lo señaló esta Sala en la Resoluciones N° 0708-2003-RA y 0748-2003-RA. Por lo expuesto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del artículo 95 del texto constitucional, y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto ilegítimo, b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, y, c) Amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, de folios 4 a 7 del expediente consta el acto administrativo que se impugna, contenido en el Informe Final de la Subcomisión designada para instaurar el sumario administrativo en contra del hoy accionante, que contiene los antecedentes por los que se elabora el informe, las actividades que cumplieron, sus conclusiones y recomendaciones, estas últimas contenidas en dos numerales que textualmente dicen: “1.- *Que al Lcdo. Miguel Angel Lojan Chimbo, se le aplique el Art. 120 luego del agregado del Numeral 3 literal c) del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, literales a) y b); 2.- Se solicite a la Contraloría General que realice una auditoría interna en el colegio antes mencionado*”;

Que, el artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional dice: “*Las sanciones, que se aplicarán según la gravedad de la falta cometida por el docente, serán: 4. Remoción de funciones*”; y, el primer inciso que sigue a los numerales del mismo artículo dice: “*Las sanciones de amonestación y multa serán impuestas por la autoridad superior respectiva; las sanciones de suspensión y remoción de funciones, por la Comisión de Defensa Profesional Provincial pertinente; y, la sanción de destitución, por la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente*” **(Las negrillas son nuestras)**;

Que, el artículo 119 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional dice: “*El*

profesional de la educación será sancionado por las causas establecidas en el Art. 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; para la aplicación de las sanciones establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 33 de la citada ley, deberá instaurarse el sumario administrativo correspondiente, conforme lo establece este Reglamento”;

Que, el artículo 120 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional dice: “*3-A.- Remoción de funciones.- Los profesionales de la educación que desempeñen funciones directivas en las diferentes instituciones del sistema educativo nacional o que ejerzan cargos directivos o jefaturas en la planta central del Ministerio de Educación y Cultura, Subsecretarías Regionales o Direcciones Provinciales de Educación, serán removidos de sus funciones por una o más de las siguientes causales: a) Incumplimiento o desacato a las disposiciones impartidas por autoridad superior o resoluciones adoptadas por las Comisiones Provinciales o Regionales de Defensa Profesional; b) Falta de armonía manifiesta con el personal docente, administración, de servicio, alumnos, padres de familia y comunidad*”;

Que, de folios 1 a 241 del expediente consta el sumario administrativo seguido en contra de el hoy accionante, que se conforma por el acta inicial, nombramiento y posesión del Secretario ad-hoc; citación al sumariado; declaraciones de testigos y del propio sumariado; apertura del término de prueba; y, que concluye con el informe final ya mencionado; es decir, las normas citadas han sido cumplidas a cabalidad por la parte demandada, constando prueba de ello en la documentación agregada al expediente. Cabe mencionar que toda la investigación se centra no en un solo aspecto, sino en varios hechos que contextualizan una situación de falta de armonía general entre el accionante en su calidad de rector y el resto de personas que integran el colegio;

Que, de lo anteriormente analizado, se colige que el acto que se impugna en el presente amparo es legítimo, puesto que la Subcomisión ha actuado con competencia, lo ha hecho ceñida a las normas procedimentales establecidas en el Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, es decir, cumpliendo un mandato superior para que se efectúe un sumario administrativo, y que concluye recomendando se aplique una sanción prevista en la ley y en el reglamento, criterio que no puede ser impugnado mediante una acción de amparo puesto que el juzgador constitucional no tiene potestad de dejar sin efecto los criterios de las autoridades si ellos tienen un fundamento legal, ya que no se constituye en un órgano de apelación administrativo;

Que, cabe añadir que del proceso no se observa que la recomendación de la subcomisión se haya ejecutado, puesto que no es la subcomisión la que impone y ejecuta una sanción sino que lo hace la Comisión de Defensa Profesional Provincial o Regional según el caso; es decir, que el informe de la subcomisión constituye meras formulaciones que pueden ser o no aceptadas por la Comisión de Defensa Profesional, por lo que el acto administrativo que se impugna no puede ocasionar daño inminente al accionante, que está sujeto a un pronunciamiento final posterior.

Sin que exista ilegitimidad en el acto impugnado, así como tampoco inminencia de daño grave en el presente caso, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el señor Miguel Angel Loján Chimbo, por ser improcedente.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-".

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala, Tribunal Constitucional.

Vocal ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

No. 0394-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0394-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 3 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Sargento Segundo de Policía José Constante Espinoza Robles, en contra del Comandante General de la Policía Nacional, en la cual manifiesta: Que desde hace aproximadamente 18 años viene prestando sus servicios lícitos y personales en la Policía Nacional, siendo dado de alta el 1 de julio de 1985, en la Orden General No. 133. Que mediante inconstitucional acto administrativo, el Comandante General de la Policía Nacional, en la Resolución No. 2001-875-CG-B publicada en la Orden General No. 204 del Comando General de la Policía Nacional para el 23 de octubre de 2001, ha decidido colocarlo en situación a disposición. Que mediante Resolución No. 2003-276-CG-B publicada en la Orden

General No. 153 del Comando General de la Policía Nacional para el 7 de agosto de 2003, el Comandante General de la Policía Nacional procedió a darlo de baja de las filas de la Policía Nacional. Que se inició un juicio penal en su contra en la ciudad de Loja por tenencia ilegal de armas y a pesar de haberse iniciado dicha acción legal se le coloca en situación a disposición, siendo sancionado dos veces por la misma causa, violentándose el artículo 24 numeral 16 de la Constitución Política del Estado. Que se le ha causado daño irreparable y se ha transgredido la disposición constitucional contenida en el artículo 23 numeral 27 de la Carta Magna. Que la resolución mediante la cual se le da de baja de las filas policiales no ha sido motivada, contraviniendo el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado. Que en la tramitación del acto administrativo de baja no se ha observado las disposiciones contenidas en los artículos 186, 272 y 273 de la Constitución; y, 1 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que se ha violentado el artículo 24 numeral 14 de la Carta Magna. Que en la tramitación de la información sumaria para establecer su conducta profesional, no se ha establecido la existencia de la infracción, ni su responsabilidad y no se ha tomado en cuenta los artículos 79, 80, 81, 83, 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal vigente, norma supletoria del Código de Procedimiento Penal Policial. Que con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política del Ecuador y 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 2001-875-CG-B publicada en la Orden General No. 204 del Comando General de la Policía Nacional; y, 2003-276-CG-B publicada en la Orden General No. 153 del Comando General de la Policía Nacional para el 7 de agosto de 2003.

El Juez Sexto de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 11 de diciembre de 2003, acepta la demanda a trámite y señala para el 16 de diciembre de 2003, a las 16h00, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Comandante General de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que al no poder el recurrente desvirtuar las acciones legales que se le imputan en el informe policial, se ha establecido su mala conducta profesional, siendo dado de baja de las filas policiales, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que de conformidad con la Legislación Policial, el recurrente ha presentado los recursos de reconsideración ante el Consejo de Clases y Policías y el de apelación ante el Consejo Superior de la Policía Nacional, haciendo valer sus derechos. Que el Comando General de la Policía Nacional, resolvió colocarlo a disposición por mala conducta profesional y finalmente fue dado de baja de las filas policiales, constante en la Orden General No. 153 de 7 de agosto de 2003. Que no se ha violentado norma constitucional alguna, ni leyes, ni reglamentos de la institución policial. Que para conocimiento del Juez transcribió las resoluciones emitidas por los consejos de la institución policial, de lo cual se desprende que no existen las violaciones alegadas por el recurrente. Que pretender que el accionante sea reincorporado a la Policía Nacional no es posible, de acuerdo a lo que señala el artículo 108 de la

Ley de Personal de la Institución Policial. Que no existe la inminencia de daño, en razón a que han transcurrido más de dos años de realizada la información sumaria para establecer la mala conducta profesional del recurrente, como lo dispone la resolución de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo constitucional propuesta, por extemporánea e improcedente.- El Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que el recurrente propone la acción de amparo constitucional en contra de dos actos sucesivos, aunque distantes en el tiempo. Que si el Juzgado deja sin efecto la Resolución No. 2003-276-CG-B de la Orden General No. 153 del Comando General de la Policía Nacional de 7 de agosto de 2003, quedaría vigente la Resolución No. 2001-875-CG-B publicada en la Orden General No. 204 de 23 de octubre de 2001. Que para que proceda la acción de amparo constitucional la amenaza de daño inminente debe ser actual y no de hace dos años. Que los actos impugnados han sido expedidos por autoridad competente, con las formalidades legales y sobre la base de informes, declaraciones, pruebas y la condena penal al recurrente por el delito de tenencia de armas, por lo que no existe acto ilegítimo. Que al recurrente se le ha concedido todas las posibilidades para que ejerza su derecho a la defensa tanto en el Tribunal de Disciplina como en el juicio penal que se le siguió. Que no existe doble juzgamiento, porque las responsabilidades administrativas son independientes de las penales. Por lo señalado solicitó se deseche la acción de amparo constitucional planteada.

El 2 de abril de 2004, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción presentada, en consideración a que las resoluciones impugnadas se han ceñido al marco jurídico, por lo que no existe acto ilegítimo ni se ha violado derecho constitucional alguno.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurran los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, la mala conducta profesional, según la legislación policial, se manifiesta por los actos ejecutados por miembros de la Policía que lesionen gravemente el prestigio de la institución. Se presume la mala conducta cuando existen suficientes datos o antecedentes que sirvan de soporte para tal presunción. Para determinarla se practicarán las diligencias necesarias para el caso

investigado, lo que permitirá a los respectivos consejos resolver lo pertinente. Esto es lo que en definitiva dice la Ley de Personal de la Policía Nacional cuando se refiere al tema. Además, el Art. 66 del citado cuerpo legal determina que el personal policial será dado de baja, entre otras causales, “por haberse declarado en su contra mala conducta profesional”.

QUINTO.- Que, sin el afán de realizar una valoración de los hechos, se debe dejar constancia que el actor no ha podido desvanecer las imputaciones en su contra y que fueron conocidas por la Unidad de Asuntos Internos del Tercer Distrito de la Policía Nacional en el expediente N° 001-2001; esto es, la tenencia ilegal de armas cuando se encontraba haciendo uso de licencia por sesenta días, desde el 9 de abril de 2001, autorizado en orden general N° 223 del mismo año. Posterior a ello, tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a defenderse y consta en el proceso que fue atendido en sus peticiones de reconsideración ante el Consejo de Clases y Policías, y de apelación, ante el Consejo Superior de la Policía Nacional.

SEXTO.- Que, respecto del reclamo de que se ha transgredido el Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, hay que señalar que esta norma contempla en su último inciso dos situaciones diferentes, pero no excluyentes, cuando el respectivo consejo ha declarado la mala conducta profesional: la baja de las filas de la Policía y la respectiva acción penal a que hubiere lugar. Fase administrativa, la una y fase judicial, la segunda. Esto es lo que ha ocurrido en el caso presente y no guarda característica alguna de acto ilegítimo o arbitrario de la autoridad accionada, por lo que no se configuran los componentes que caracterizan la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que quedan descritas, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional interpuesto por José Constante Espinoza Robles.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

Vocal ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

No. 0405-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0405-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 7 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Angela Griselda Narváez Piza y el señor Jorge Clemente García Cujilán, por sus propios derechos, en contra del Comisario Municipal del cantón El Triunfo, en la cual manifiestan: Que son propietarios del Bar El Bucanero y el Salón San Carlos, respectivamente, ubicados en el cantón El Triunfo, negocios en los cuales trabajan honradamente desde el año 1980, constituyéndose en su fuente de ingresos para sufragar los gastos de sus familias. Que el 26 de marzo de 2004, el Comisario Municipal del cantón El Triunfo, procedió a colocar los sellos de clausura en sus negocios, en los que no constan los motivos de la clausura, ni la fecha de la misma y tampoco consta firma de responsabilidad. Que acudieron al despacho del Comisario, pero al no encontrarlo solicitaron a la Secretaria, se les confiera copias certificadas de los expedientes que se hayan tramitado para la clausura de los negocios, para lo cual presentaron los escritos pertinentes. Que ante la negativa de su pedido se trasladaron con el Notario Unico del cantón El Triunfo, al lugar donde se encuentran ubicados sus negocios, a fin de que de fe pública de que los sellos de clausura colocados en las puertas se encontraban en blanco, acudiendo luego a la Comisaría Municipal para que se exhiban los expedientes que debieron haberse tramitado para ordenar la clausura de los locales, sin que se presente en la Comisaría ningún documento ni existía en el libro de ingresos nada relacionado al tema, por lo que el Notario procedió a elaborar el acta de las dos diligencias practicadas. Que se ha violentado los artículos 24 numerales 10 y 12; 23 numerales 26 y 27; y, 35 numeral 2 de la Constitución Política de la República. Que fundamentados en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interponen acción de amparo constitucional y solicitan se ordene la inmediata suspensión del acto ilegítimo emanado por el Comisario Municipal del cantón El Triunfo.

El Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil del cantón El Triunfo, mediante providencia de 20 de abril de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 23 de abril de 2004, a las 14h45, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el demandado, quien por intermedio de su abogado defensor manifestó que de conformidad con lo señalado en el artículo 72 numeral 2 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, la representación judicial y extrajudicial del Municipio le corresponde al Alcalde y al Procurador Síndico Municipal, por lo que solicita que se declare la nulidad por ilegitimidad de personería del demandado. Que el Alcalde del cantón El Triunfo le remitió

la denuncia presentada por los moradores de Las Tres Puntas, de que en los bares del sector se ejerce la prostitución en forma clandestina, con la indicación de que se cite a los propietarios y se les conceda el plazo de sesenta días para cambiar la actividad. Que los recurrentes fueron citados mediante boletas Nos. 0000143 y 000185 de 26 de enero de 2004, por hacer uso indebido del permiso de funcionamiento, concediéndoles el plazo de 60 días para cambiar de actividad. Que mediante oficio No. 037-IMCET-2004 de 26 de marzo de 2004, el Alcalde del cantón El Triunfo dispone la clausura de todos los bares del sector Las Tres Puntas que funcionan como prostíbulos clandestinos. Que alrededor de los bares se encuentran escuelas, colegios y la iglesia, lo que contraviene lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal y en las respectivas ordenanzas, por lo que mediante oficio de 1 de abril de 2004 remitió un informe al Alcalde del cantón con los datos de los propietarios de los bares que infringen la ley. Que el Concejo Cantonal de El Triunfo mediante sesión ordinaria de 3 de abril de 2004, conoció el tratamiento del único punto del orden del día, sobre la denuncia acerca de los locales de expendio de bebidas alcohólicas y centros de prostitución clandestino y se dispuso formar una Comisión Especial para que investigue la denuncia y proponga soluciones. Que el Concejo Cantonal de El Triunfo en sesión ordinaria de 21 de abril de 2004, resolvió por unanimidad mantener la clausura de varios bares, entre los que se encuentran los de propiedad de los recurrentes.- Los recurrentes, por intermedio del abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 12 de mayo de 2004, el Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil del cantón El Triunfo resolvió conceder el recurso de amparo constitucional interpuesto y dispuso la suspensión del acto administrativo mediante el cual el Comisario Municipal del cantón procedió a la clausura de los bares de propiedad de los recurrentes, en consideración a que no consta de autos la ilegalidad o el impedimento para el normal funcionamiento de los negocios clausurados, lo que significa la fuente de trabajo para los recurrentes, violentándose el artículo 23 numerales 26 y 27; y, 24 numerales 10 y 12 de la Constitución Política de la República.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, la Ley de Régimen Municipal, cuando se refiere a “los fines municipales”, en su Art. 12 señala que son funciones primordiales del Municipio, las siguientes: “...8) Autorización para el funcionamiento de locales industriales, comerciales y profesionales...”; a más de ejercer todo lo relativo a la inspección de mercados, almacenes, bares, restaurantes, etc.; esto es, todo un conjunto de actividades y de funciones encaminados a satisfacer las necesidades colectivas del vecindario y lo que se derive de la convivencia urbana.

QUINTO.- Que, de la documentación que se agrega al expediente se establece que existe cierto malestar, principalmente de personas allegadas a los establecimientos educativos que funcionan cerca de los locales clausurados, en el sector denominado “Tres Puntas”, al tiempo que requieren de la intervención de las autoridades.

SEPTIMO.- Que, del mismo modo se advierte que los accionantes no cumplen debidamente sus obligaciones legales relacionadas con los permisos de funcionamiento municipal, los mismos que han tenido vigencia desde enero hasta diciembre del año 2003 (fojas 1 a 4). Estos actos periódicos y sucesivos son de cumplimiento obligatorio para quienes ejercen actividades comerciales, y se los efectúa con un trámite que no requiere de expediente ni notificación alguna. Igual omisión se presenta con los permisos de funcionamiento que otorga el Ministerio de Gobierno a través de la Intendencia General de Policía (fojas 46 y 47). No cabe, entonces, hablar de derechos vulnerados, pues el texto constitucional al tiempo que los tutela, exige a los administrados asumir las obligaciones que las leyes plantean para que se las acate.- Por estas consideraciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

1.- Revocar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional presentado por Angela Griselda Narváez Piza y Jorge Clemente García Cujilán.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

Vocal ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

N° 0407-2004-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0407-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 8 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Henry Ruperto Chinga Salto y Yoconda Chinga Salto, en contra del Alcalde, Procurador Síndico Municipal de Portoviejo y Comisario de Construcción del Municipio de Portoviejo, en la cual manifiestan: Que el 2 de noviembre de 2003, recibieron el oficio No. 161-DPG-IHL suscrito por el Comisario de Construcción del Municipio de Portoviejo, en el cual se les ponía en conocimiento que por una denuncia verbal realizada por Lenín Manzaba Moreira, se les acusaba de haberse apropiado de un terreno ubicado en la ciudadela El Maestro, sector del conjunto habitacional Valdivia, inmueble que de acuerdo a la malla urbana y al plano del Departamento de Avalúo y Catastro, no consta registrado en el Municipio a nombre de ninguna persona, por lo que se considera que el predio es municipal. Que en el referido oficio se les concede el plazo de 24 horas para que justifiquen mediante escritura que los predios son de su propiedad. Que en base a la misma denuncia se insiste que están invadiendo dos terrenos en la vía pública, por lo que el Comisario de Construcción del Municipio el 26 de abril de 2004, dicta una providencia en la que se les concede 72 horas de plazo para que retiren los cerramientos de los predios, caso contrario procederá con la fuerza pública. Que fundamentados en los artículos 95 de la Constitución Política, 4 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto la providencia referida y se adopten las medidas de manera urgente para evitar esta clase de abusos y violaciones, en razón que los predios en litis no están en la vía pública.

La Jueza Tercera de lo Civil de Portoviejo, mediante providencia de 19 de mayo de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 21 de mayo de 2004, a las 15h00, a fin de que se lleve a efecto la diligencia de audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Alcalde, Procurador Síndico y del Comisario de la Construcción de la Municipalidad de Portoviejo, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la resolución tomada por la Municipalidad del Cantón Portoviejo es legal y con base en la facultad prevista en la Ley de Régimen Municipal, en razón a que los actores han cerrado dos bienes municipales por donde pasa un canal de riego que es de la CRM y una calle pública. Por lo expuesto pidió se deseché el recurso de amparo constitucional

solicitado por improcedente.- La abogada defensora del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, ofreciendo poder o ratificación, negó los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de amparo constitucional propuesta y se adhiere a la contestación dada por los representantes legales del Municipio de Portoviejo. Que los accionantes no han señalado las normas jurídicas que han sido violadas por parte de la entidad pública requerida, por lo que solicitó se declare improcedente el recurso de amparo constitucional propuesto.

El 26 de mayo de 2004, la Jueza Tercera de lo Civil de Manabí resolvió rechazar el amparo constitucional propuesto, en consideración a que los comparecientes en su recurso de amparo constitucional no han señalado cuál o cuáles son las normas jurídicas que han sido violadas por parte del Comisario de la Construcción del Municipio de Portoviejo.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a).-** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).-** Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c).-** Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave.

CUARTO.- El asunto materia de impugnación se contrae a la disposición contenida en el oficio No. 161-DPG-IHL de 2 de septiembre de 2003, según el cual la Municipalidad de Portoviejo, frente a una denuncia de un morador de la ciudadela El Maestro, señala que los accionantes han invadido dos terrenos que están en la vía pública, y dispone que en el plazo de 24 horas presenten las escrituras del predio y posteriormente con fecha 26 de abril de 2004, se les notifica con fundamento en la misma denuncia a fin de que en 72 horas retiren el cerramiento de caña y alambre de púas. Analizadas las diferentes piezas procesales que constan del expediente a fojas 21 vuelta, consta una solicitud con la respectiva certificación de fecha 27 de noviembre de 2003, conferida por la Municipalidad de Portoviejo que da cuenta de que el inmueble no se encuentra afectado en la actualidad por el Plan regulador del cantón; así como una serie de documentos entre los

cuales consta una escritura pública de donación de los terrenos en cuestión por parte de la madre de los accionantes; una certificación conferida por la Notaria Segunda del cantón Portoviejo en la que se dice que con fecha 3 de septiembre de 2003, se realizó la escritura pública por la modalidad de cartel otorgada por la señora Gioconda Elizabeth Saltos a favor de Henry Ruperto Chinga Saltos y Norman Alexis Chinga Saltos, "...la misma que no ha llegado a su total legalización por cuanto hacen falta únicamente los respectivos documentos del Municipio". Y según consta del acta de audiencia pública pese a que de parte de Sindicatura se planteó la necesidad de que previo a que se adopte un pronunciamiento debía realizarse una inspección, ésta no se llevó a cabo.

QUINTO.- Visto así el asunto, cabe el siguiente análisis:

1.- Los municipios son instancias territoriales, administrativas pero fundamentalmente tienen que proyectarse hacia la comunidad, y es que esa es su razón de existir, deben convertirse inevitablemente en instancias con vocación humanista y social; indudablemente los cabildos son la expresión de esa potestad soberana expresada en las urnas, y que por tanto, están obligados a cumplir con ese mandato, esto es, atender y dar respuesta a todas las demandas ciudadanas y garantizar pacíficamente el goce de sus derechos fundamentales. No podemos soslayar el hecho cierto de que en general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales; principios que guardan armonía con los fines municipales contemplados en el Art. 12 de la Ley de Régimen Municipal que señala que son fines esenciales del Municipio "...satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana cuya atención no compete a otros organismos gubernativos". 2.- Las municipalidades por mandato constitucional deben actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, también gozan de autonomía económica, administrativa, pero esta autonomía se la ejerce en los términos previstos en el ordenamiento, vale decir, tiene sus propios límites, que no pueden rebasar los mandatos constitucionales.

SEXTO.- De acuerdo con la Ley de Régimen Municipal constituyen bienes de uso público las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra jurisdicción administrativa, y cuya función inmediata es la prestación de servicios públicos a los que están directamente destinados; en tratándose de vías públicas, permiten el libre tránsito de las personas y los vehículos, y la Municipalidad debe tener un mapa urbanístico en el que se definen los trazos de las calles, lo que resulta incomprensible es que, sin que exista una constatación física o una inspección ocular de la situación, se de fe a una denuncia y se ponga en peligro el derecho de posesión o propiedad de las personas que están contempladas y garantizadas en el Código Civil ecuatoriano. La autoridad municipal, concretamente, el Comisario de Construcciones, está en la obligación de abrir un expediente y analizar las argumentaciones de las partes, los diferentes instrumentos, y dar la oportunidad de rebatir o defenderse a los accionantes, a fin de adoptar una solución justa y apegada a derecho.

SEPTIMO.- Las autoridades administrativas, en el caso, las municipalidades tienen el deber de aplicar y respetar las normas de la Constitución y la normativa legal vigente, siendo obligación del Tribunal Constitucional, de los

tribunales y jueces de cualquier instancia, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, como también la de cualquier persona natural o jurídica el acatar las normas constitucionales en defensa de los derechos de los demás y en cumplimiento de su propio deber. En el caso, el Tribunal, no puede pronunciarse sobre la posesión o dominio del inmueble afectado por la orden del funcionario municipal, es decir, no puede reconocer derechos patrimoniales a favor de los accionantes, pero si deja constancia que la autoridad pública, ha contrariado preceptos constitucionales como son el derecho de todos y todas las ciudadanas a un debido proceso, el derecho a la defensa, a una resolución administrativa motivada, y la seguridad jurídica, que si bien no han sido precisados en la demanda, al amparo del inciso segundo del Art. 18 de la Carta Política que dice: “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley para el ejercicio de estos derechos”. La **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por señores Henry Ruperto Chinga Saltos y Yoconda Chinga Saltos.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

Vocal ponente: Simón Zavala Guzmán

No. 0415-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0415-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 10 de junio de 2004, en virtud de

la acción de amparo constitucional interpuesta por el Capitán de Policía Edwin Rommel Farinango Benavides, en contra del Presidente del Consejo Superior de la Policía Nacional, en la cual manifiesta: Que en la orden general para el día viernes 29 de agosto de 2003, consta la Resolución No. 2003-338-CS-PN en la que se le califica No Idóneo como candidato a cursante del XXXV Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Capitanes a Mayores, por estar inmerso en una de las prohibiciones estipuladas en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que mediante escritos de 10 y 17 de septiembre de 2003, solicitó la reconsideración a dicha resolución. Que atento a lo que dispone el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado y conforme lo estipulado en el artículo 103 del Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional, con escrito de 26 de noviembre de 2003, solicitó a los miembros del Consejo Superior de la institución, que por silencio administrativo ha sido aprobado su petitorio de 17 de septiembre de 2003. Que fue notificado el 10 de diciembre de 2003, con la Resolución No. 2003-552-CS-PN, en la que se niega la reconsideración. Que en escrito de 16 de enero de 2004, solicitó se comunique a las autoridades respectivas, dándose a conocer que se encuentra calificado idóneo como alumno cursante del XXXV Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Capitanes a Mayores de la Policía Nacional, por haberse dado el silencio administrativo. Que en Resolución No. 2004-041-CS-PN de 9 de febrero de 2004, el Consejo Superior de la Policía Nacional niega el pedido por improcedente, en razón de que la institución se rige por sus propias leyes y reglamentos, por lo que no operan las disposiciones señaladas por el peticionario. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numeral 1 de la Constitución Política de la República; 83 de la Ley de Personal de la Policía Nacional en concordancia con el artículo 103. Que con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga que cesen los efectos de las resoluciones signadas con los Nos. 2009-552-CS-PN y 2004-041-CS-PN.

El Juez Octavo de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 23 de marzo de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 25 de marzo de 2004, a las 15h00.

En el día y hora y señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el recurrente quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Presidente del Consejo Superior de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, impugnó los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción, ya que es improcedente en el fondo y en la forma. Que las resoluciones adoptadas y que motivaron que el recurrente sea calificado no idóneo como candidato a cursante del XXXV Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Capitanes a Mayores, se deben a que se encuentra inmerso en lo que establece el artículo 82 del Reglamento Interno de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional en

concordancia con lo establecido en el artículo 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que el Consejo Superior de la Policía Nacional ha actuado con apego a lo que dispone el artículo 25 literal b) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Que el Consejo Superior de la Policía Nacional mediante Resolución No. 2003-338-CS-PN de 5 de agosto de 2003, resolvió aprobar el Plan General de Enseñanza modalidad a distancia y presencial para el XXXV Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Capitanes a Mayores de Línea y calificar idóneos como candidatos a cursantes del XXXV Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Capitanes a Mayores, de conformidad con los artículos 79 y 80 del Reglamento Interno de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional; y, calificar no idóneo como cursante al referido curso al recurrente, por estar inmerso en una de las prohibiciones estipuladas en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional en concordancia con el artículo 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que mediante Resolución No. 2003-552-CS-PN de 25 de noviembre de 2003, el Consejo Superior de la Policía Nacional, resolvió negar el petitorio formulado por el Capitán de Policía de Línea Edwin Rommel Farinango Benavides y ratificarse en la Resolución No. 2003-338-CS-PN de 5 de agosto de 2003. Que con Resolución No. 2004-041-CS-PN resuelve negar el pedido formulado por el recurrente, por improcedente, en razón de que la institución policial se rige por sus propias leyes y reglamentos, por lo que no operan las disposiciones señaladas por el peticionario, como son el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado y artículo 12 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana. Que han sido atendidos todos los requerimientos del actor y no se ha violentado ni transgredido norma constitucional alguna. Que los actos de la autoridad son legítimos y están amparados en la Constitución Política de la República, Ley Orgánica y Ley de Personal de la Policía Nacional. Que de la tarjeta de vida profesional del Capitán de Policía en Línea Edwin Farinango, se desprende que registra un total de 2.856 horas de arresto disciplinario. Que ha sido sancionado por el Tribunal de Disciplina con 720 horas de arresto disciplinario por haber contravenido el artículo 64 numerales 5, 19 y 29 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; y, que registra dos informaciones sumarias, la No. 044-96 por pérdida de una Motorota Handy y la otra por pérdida de la Pistola de Estado No. Glock-424, la que se encuentra pendiente. Por lo expuesto solicito se deseché la presente acción de amparo constitucional.

El 19 de mayo de 2004, el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la acción de amparo constitucional y dejar sin efecto las resoluciones Nos. 2003-552-CS-PN y 2004-041-CS-PN dictadas por el Consejo Superior de la Policía Nacional, en consideración a la omisión ilegítima de autoridad pública y ante la inminencia del daño que estas actuaciones pueden causar al Capitán Edwin Rommel Farinango Benavides.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a).-** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).-** Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c).-** Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave.

CUARTO.- El Título IV de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que se refiere a la calificación, clasificación, ascenso y eliminación del personal policial, establece en su Art. 68 que: "La calificación es el resultado de la evaluación integral y permanente del personal policial en base a sus cualidades profesionales, morales, intelectuales, físicas y personales durante un período específico". A su vez el Art. 76 del mismo cuerpo legal dispone: "El ascenso constituye un derecho del personal policial para pasar al grado inmediato superior previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento". Y de manera puntual el inciso 2do. del Art. 41 de la Ley de Personal de la Policía Nacional dice: "Para la destinación a cargos, comisiones, **cursos** y demás actividades profesionales se atenderá a los merecimientos y títulos del destinatario". Es evidente, que no es solamente el tiempo de servicio el que prevalece para la calificación al grado inmediato superior, sino que se deben reunir condiciones de orden físico, moral, ético e intelectual, las mismas que estarían supeditadas al análisis y pronunciamiento del organismo de calificación, que para el caso es el Consejo Superior de la Policía Nacional, concretamente el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional dispone que es: "El órgano encargado de regular la situación profesional de los oficiales subalternos y empleados civiles en base a la capacidad y méritos, para alcanzar su selección, perfeccionamiento y especialización científica- técnica de acuerdo a la Ley", y el Art. 25 señala que este órgano es el encargado de resolver sobre la asistencia a cursos de oficiales subalternos. En el caso, mediante Resolución No. 2003-338-CS-PN el Consejo Superior de la Policía Nacional resuelve en el numeral 2 calificar al accionante de "...no idóneo como aspirante al XXXV Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Capitanes a Mayor, por estar inmerso en una de las prohibiciones estipuladas en el Art. 82 del Reglamento Interno de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional, en concordancia con el Art. 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional". Resolución que fue

ratificada por la Resolución No. 2003-552-CS-PN del Consejo de Generales de la Policía Nacional el 25 de noviembre del 2003.

QUINTO.- Conforme la tarjeta de vida profesional del recurrente se registran durante su vida profesional un total de 2.856 horas de arresto disciplinario, así como un Tribunal de Disciplina efectuado el 6 de febrero del 2001, en el que se impone una sanción de 720 horas de arresto disciplinario de conformidad con el Art. 64 numerales 5, 19, y 29 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, sobrepasando con ello los parámetros y requisitos señalados en la normativa policial. En tal virtud, la Resolución No. 2003-338-CS-PN de 5 de agosto del 2003, del Consejo Superior de la Policía Nacional, mediante la cual se califica al accionante de no idóneo como candidato cursante al XXXV Curso de de Perfeccionamiento de Ascenso de Capitanes a Mayores, a más de legal, es legítima, pues ha sido dictada dentro de las atribuciones que las normas legales de la materia asignan al Consejo Superior de la Policía Nacional, descartándose en consecuencia, la violación de derecho o garantía de orden constitucional. En lo que tiene que ver con el silencio administrativo argumentado a su favor por parte del accionante cabe precisar que no se puede alegar silencio positivo respecto de una petición que carece de fundamento legal y transgrede principios básicos que rigen el ordenamiento jurídico policial. El Art. 81, literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional de manera taxativa dispone: “No podrán ascender ni constar en listas de ascensos el personal en el caso... d) haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina”; en el caso, como se ha señalado más arriba, el accionante fue sancionado por un Tribunal de Disciplina efectuado el 6 de febrero del 2001.

En consecuencia, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por el Capitán de Policía Edwin Rommel Farinango Benavides.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia, para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

Causa N° 415-2004-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito, D.M., 24 de agosto de 2004.- En el caso N° 0415-2004-RA, el señor Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, en resolución de 19 de mayo de 2004, a las 10h00, resuelve: “Acepta la acción de amparo constitucional, en consecuencia dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 2003-552-CS-PS y 2004-041-CS-PN, dictadas por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional”, la resolución de esta Sala de 18 de agosto del 2004, es la de **negar** el amparo constitucional propuesto, tal como se desprende de la parte considerativa de dicha resolución, habiéndose incurrido en un lapsus calamis en su parte resolutive al decir que se confirma la resolución del Juez de instancia; por lo que, de oficio se procede a enmendar el error donde dice: “Confirmar”, debe decir: “Revocar” y, consecuentemente, el amparo constitucional, propuesto por el Capitán de Policía Edwin Rommel Farinango Benavides, se lo niega, revocando la decisión de primera instancia.- Se le llama la atención al funcionario que tubo a cargo el despacho de la presente acción.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Lo certifico.- Quito, D.M., 24 de agosto del 2004.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

R. de E.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Dentro del juicio ordinario de expropiación signado con el N° 2003-0405 seguido por el Ilustre Municipio de Ambato en contra de Angel Gerardo Valencia Arias, Néstor Vicente Valencia Arias, Rosa Inés Valencia Arias, Olmedo Eugenio Valencia Arias, Víctor Abelardo Valencia Arias y Juan Enrique Valencia Arias, se ha dispuesto oficiar al señor Director de Registro Oficial de conformidad con la disposición del Art. 795 Inc. 2° del Código de Procedimiento Civil por desconocer la residencia o domicilio de los demandados, se hace saber al público en general lo siguiente:

JUZGADO: Séptimo de lo Civil Ambato.

CLASE DE JUICIO: Ordinario.

NATURALEZA: Expropiación.

NUMERO: 1830720030405.

JUEZ DE LA CAUSA: Dra. Mariana Mena Villalva.

ACTOR: I. Municipio de Ambato.

DEMANDADO: Angel Gerardo Valencia Arias, Néstor Vicente Valencia Arias, Rosa Inés Valencia Arias, Olmedo Eugenio Valencia Arias, Víctor Abelardo Valencia Arias y Juan Enrique Valencia Arias.

CUANTIA: \$ 435,86.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 2 de octubre del 2003; las 16h46.

VISTOS: La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley por lo que se la admite al trámite de juicio de expropiación. Agréguese a los autos la documentación presentada, dándose por legitimada la intervención de los personeros municipales, en virtud de los documentos habilitantes presentados. Se nombrará perito o peritos en el momento oportuno conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil. Cítese a los demandados señores Angel Gerardo Valencia Arias, Néstor Vicente Valencia Arias, Rosa Inés Valencia Arias, Olmedo Eugenio Valencia Arias, Víctor Abelardo Valencia Arias y Juan Enrique Valencia Arias, con la demanda y esta provincia, por medio de la prensa y cumpliendo las formalidades señaladas en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, una vez que los representantes legales del I. Municipio del Cantón Ambato, con juramento han declarado desconocer domicilio o residencia de los demandados, a fin de que hagan valer sus derechos en el término de quince días luego de citados. Se ordena la ocupación urgente del lote de terreno materia de la expropiación, por parte del Ilustre Municipio del Cantón Ambato, por ser de interés social inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para lo que se notificará al titular de dicha oficina. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de la provincia, a quien se le notificará en su oficina. Cuéntese con el señor Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará con la demanda y esta providencia mediante deprecatorio al señor Juez de lo Civil de Riobamba. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores para sus notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación adjunta. Cítese y notifíquese.

f.) Dra. Mariana Mena Villalva, Jueza Séptima de lo Civil de Ambato.

Certifico.- El Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 26 de abril del 2004; las 15h47.

VISTOS: El escrito agréguese. Por ser legal lo solicitado, cítese por medio de la prensa a los demandados, Angel Gerardo Valencia Arias, Néstor Vicente Valencia Arias, Rosa Inés Valencia Arias, Olmedo Eugenio Valencia Arias, Víctor Abelardo Valencia Arias y Juan Enrique Valencia Arias, con la demanda y calificación, una vez que la parte demandante con juramento afirma la imposibilidad de

determinar domicilio o residencia de los demandados, publicaciones que se efectuarán de conformidad con la disposición del Art. 795. Inc. 2° del Código de Procedimiento Civil. Confiérase copias certificadas conforme lo solicitado, ofíciase al señor Director de Registro Oficial mediante deprecatorio a remitirse a uno de los señores jueces del cantón Quito, con suficiente despacho; y, cúmplase lo dispuesto en el auto de entrada.- Notifíquese.

f.) Dra. Mariana Mena Villalva, Jueza Séptima de lo Civil de Ambato.- Certifico.- El Secretario.

Lo que comunicó a los citados para los fines legales pertinentes, a fin de que dentro de veinte días a contarse desde la última publicación señalen casillero judicial para sus notificaciones.- Certifico.- El Secretario.

Ambato, a mayo 12 del 2004.

f.) Ab. Hugo Santos Chávez, Secretario.

(1ra. publicación)

R. del E.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE NAPO - TENA

Citación judicial a los señores Gabriel Bartolomé Balcázar y Ana Villota de Balcázar.

Juicio especial de expropiación N° 309-2003-C.

ACTORES: Dr. Héctor Sinchiguano y Dr. Humberto Chiriboga V., Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Tena.

DOMICILIO DE LOS ACTORES: Casillero 14. Abg. Jorge Arias M.

CUANTIA: \$ 336,00.

JUEZ: Dr. Marco Merino Garzón.

PROVIDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE NAPO. Tena, a 29 de marzo del 2004; las 16h00. VISTOS. La demanda que antecede, es clara precisa y reúne los demás requisitos que exige la ley por lo que se la acepta a trámite, por cuanto se han cumplido los requisitos del Art. 797 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se nombra como perito evaluador del inmueble materia de la expropiación al Ing. Mario Godoy Salas, pudiendo las partes de común acuerdo designar sus peritos en el término de tres días. Notifíquese al señor perito para que tome posesión de su cargo dentro de veinte y cuatro horas, debiendo presentar su informe en el término de quince días, se concede a los demandados el término de quince días para que hagan uso de su derecho en la presente causa. Por cuanto el Gobierno Municipal de Tena, ha expedido el respectivo acuerdo de ocupación inmediata del predio objeto de la expropiación y ha consignado el precio que a su

juicio debe pagarse por dicho predio con cheque girado a nombre del Juzgado de lo Civil de Napo, cuenta corriente 40900798-6, cheque número 007818 del Banco del Pichincha C.A. Tena cuyo valor es de trescientos treinta y seis dólares, se autoriza la ocupación inmediata. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, y por cuanto los actores declaran bajo juramento desconocer la individualidad y domicilio de los demandados Gabriel Bartolomé Balcázar y Ana Villota de Balcázar, cíteselos por la prensa en el diario El Hoy que se dicta en la ciudad de Quito y en el Registro Oficial. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1053 del mismo cuerpo legal inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Tena, debiendo notificarse a la funcionaria correspondiente. El valor del cheque aparejado a la demanda deposítase en la cuenta que este Juzgado mantiene en el Banco Nacional de Fomento sucursal Tena. Agréguese al proceso los documentos adjuntos. Téngase en cuenta el casillero judicial y abogado defensor designado. Notifíquese. f.) El Juez, Dr. Marco Merino Garzón (sigue la notificación) lo que comunico a ustedes para los fines legales pertinentes. Quedan advertidos de la obligación que tienen de señalar casillero judicial dentro del perímetro legal de la ciudad de Tena, a fin de que reciban sus posteriores notificaciones. Lo certifico.

f.) Lcdo. Jorge Darío Campos, Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Napo.

Copia certificada.

f.) Lic. Jorge Darío Campos, Secretario.

(2da. publicación)

CITACION JUDICIAL

A JORGE ORLANDO TUCTA PUNGUIL LE HAGO SABER LA SIGUIENTE DEMANDA DE EXPROPIACION.

EXTRACTO

ACTORES: Doctores: Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria; Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Pelileo.

DEMANDADO: Jorge Orlando Tucta Punguil.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

CUANTIA: USD 98,47.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Germán Paredes C.

JUZGADO DE LO CIVIL.- Pelileo, a 11 de marzo del 2004; las 08h35.- VISTOS.- La demanda que antecede presentada por los Dres. Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Pelileo, conforme justifican en los documentos acompañados mediante los cuales legitiman sus personerías, es clara, completa y se la admite a trámite

especial; cítese al demandado señor Jorge Orlando Tucta Punguil en el lugar indicado, mediante comisión que se remitirá al señor Teniente Político de la parroquia García Moreno, para que dentro del término de quince días de citado, conteste la demanda y señale casillero o domicilio judicial para las notificaciones correspondientes; como a la demanda se adjunta el cheque certificado del Banco del Pacífico, por la suma de noventa y ocho dólares con cuarenta y siete centavos (\$ 98,47), el mismo que se depositará en el Banco Nacional de Fomento sucursal Ambato, autorízase el organismo demandante la ocupación inmediata del predio; cuéntese con el señor Agente Fiscal de lo Penal con sede en la ciudad de Baños, a quien se le notificará mediante el deprecatorio correspondiente; inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para lo que notificará al respectivo funcionario, agréguese al expediente la documentación acompañada; désignese como perito para que proceda al avalúo del inmueble al Ing. Omar Giovanni Navas, quien se posesionará del cargo y presentará su informe en el término de diez días de vencido el que se concede para que el demandado conteste la acción.- Cítese y notifíquese.- El Juez de lo Civil.- f.) Dr. Germán Paredes C.- Certifico.- El Secretario.- f.) Manuel Núñez Altamirano.

OTRA PROVIDENCIA

JUZGADO DE LO CIVIL.- Pelileo, a 11 de junio del 2004; las 14h10.- Una vez que los actores han reconocido las firmas y rúbricas estampadas en el escrito de fs. 35, en el cual declaran bajo juramento desconocer el domicilio o residencia actual del demandado Jorge Orlando Tucta Punguil, pese a la serie de averiguaciones efectuadas, cítese por la prensa, en uno de los diarios que se editan en la ciudad de Quito, con el extracto de la demanda, auto recaído en ella y ésta providencia, en tres días diferentes, así como también publíquese en el Registro Oficial.- Notifíquese.- El Juez de lo Civil.- f.) Dr. Germán Paredes C.- Certifico.- El Secretario.- f.) Manuel Núñez Altamirano.

Lo que cito a usted y a todos los que pudieren interés en el presente juicio de expropiación, para que señalen domicilio en Pelileo y reciban las notificaciones pertinentes.

Pelileo, junio 28 del 2004.

f.) El Secretario, Manuel Núñez Altamirano.

(2da. publicación)

CITACION JUDICIAL

A YOLANDA GRACIELA ZAMBRANO MORALES LE HAGO SABER LA SIGUIENTE DEMANDA DE EXPROPIACION:

EXTRACTO

ACTORES: Doctores: Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria; Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Pelileo.

DEMANDADA: Yolanda Graciela Zambrano Morales.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

CUANTIA: USD 251,50.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Germán Paredes C.

JUZGADO DE LO CIVIL.- Pelileo, a 11 de marzo del 2004; las 08h35.- **VISTOS.-** La demanda que antecede presentada por los Dres. Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Pelileo, conforme justifican en los documentos acompañados mediante los cuales legitiman sus personerías, es clara, completa y se la admite a trámite especial; cítese a la demandada señora Yolanda Graciela Zambrano Morales en el lugar indicado, mediante comisión que se remitirá al señor Teniente Político de la parroquia García Moreno, para que dentro del término de quince días de citada, conteste la demanda y señale casillero o domicilio judicial para las notificaciones correspondientes; como a la demanda se adjunta el cheque certificado del Banco del Pacífico, por la suma de doscientos cincuenta y un dólares con cincuenta centavos (\$ 251,50), el mismo que se depositará en el Banco Nacional de Fomento sucursal Ambato, autorizase el organismo demandante la ocupación inmediata del predio; cuéntese con el señor Agente Fiscal de lo Penal con sede en la ciudad de Baños, a quien se le notificará mediante el deprecatorio correspondiente; inscribise la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para lo que notificará al respectivo funcionario, agréguese al expediente la documentación acompañada; designese como perito para que proceda al avalúo del inmueble al Ing. Ramiro Valle Melo, quien se posesionará del cargo y presentará su informe en el término de diez días, de vencido el que se concede para que la demandada conteste la acción.- Cítese y notifíquese.- El Juez de lo Civil f.) Dr. Germán Paredes C.- Certifico.- El Secretario.- f.) Manuel Núñez Altamirano.

OTRA PROVIDENCIA

JUZGADO DE LO CIVIL.- Pelileo, a 11 de junio del 2004; las 14h15.- Una vez que los actores han reconocido las firmas y rúbricas estampadas en el escrito de fs. 33, en el cual declaran bajo juramento desconocer el domicilio o residencia actual de la demandada Yolanda Graciela Zambrano, pese a la serie de averiguaciones efectuadas, cítese por la prensa, en uno de los diarios que se editan en la ciudad de Quito, con el extracto de la demanda, auto recaído en ella y esta providencia, en tres días diferentes, así como también publíquese en el Registro Oficial.- Notifíquese.- El Juez de lo Civil.- f.) Dr. Germán Paredes C.- Certifico.- El Secretario.- f.) Manuel Núñez Altamirano.

Lo que cito a usted y a todos los que tuvieren interés en el presente juicio de expropiación, para que señalen domicilio en Pelileo y reciban las notificaciones pertinentes.

Pelileo, junio 28 del 2004.

f.) El Secretario, Manuel Núñez Altamirano.

(2da. publicación)

CITACION JUDICIAL

A ZOILITA MAGDALENA PICO PICO Y A LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE MARY GIOVANINA PICO PICO LES HAGO SABER LA SIGUIENTE DEMANDA DE EXPROPIACION:

EXTRACTO

ACTORES: Doctores: Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria; Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Pelileo.

DEMANDADOS: Betty de las Mercedes, Sonia Patricia, Zoilita Magdalena, Galo Eduardo Pico Pico y a los herederos presuntos y desconocidos de Mary Giovanina Pico Pico.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

CUANTIA: USD 1.550,88.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Germán Paredes C.

JUZGADO DE LO CIVIL.- Pelileo, a 7 de noviembre del 2003; las 08h30.- **VISTOS.-** La demanda que antecede, presentada por los Dres. Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Pelileo, conforme justifican con los documentos acompañados, mediante los cuales legitiman sus personerías, es clara, completa y se le admite a trámite especial; cítese a los demandados: Mary Geovanina, Zoilita Magdalena, Betty de las Mercedes, Sonia Patricia y Galo Eduardo Pico Pico, en el lugar indicado, mediante deprecatorio que se remitirá a uno de los señores jueces de lo Civil de Ambato, para que dentro del término de quince días de citados, contesten la demanda y señalen casillero o domicilio judicial para las notificaciones correspondientes; como a la demanda se adjunta el cheque certificado del Banco del Pacífico, por la suma de un mil quinientos cincuenta dólares con ochenta y ocho centavos (\$ 1.550,88) deposítase en el Banco Nacional de Fomento sucursal Ambato, y autorizase la ocupación inmediata del predio; cuéntese con el señor Agente Fiscal Quinto de lo Penal, a quien se le notificará mediante el deprecatorio correspondiente; inscribise la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para lo que se notificará al respectivo funcionario, agréguese al expediente la documentación acompañada; designase como perito para que proceda al avalúo del inmueble a la Ing. Mónica Elizabeth Lucero Gómez, quien se posesionará del cargo en esta judicatura y presentará su informe en el término de diez días de vencido el que se concede para que los demandados contesten la acción.- Cítese y notifíquese.- El Juez de lo Civil.- f.) Dr. Germán Paredes C.- Certifico.- El Secretario.- f.) Manuel Núñez Altamirano.

OTRA PROVIDENCIA

JUZGADO DE LO CIVIL.- Pelileo, a 20 de abril del 2001; las 16h00.- Una vez que los actores han reconocido las firmas y rúbricas estampadas en los escritos de fs. 42 y 43 dispuesto en providencia precedente, cítese a Zoilita

Magdalena Pico Pico así como a los herederos presuntos y desconocidos de Mary Giovanina Pico Pico, mediante tres publicaciones que se realizarán en uno de los periódicos de la ciudad de Quito y en el Registro Oficial, con el extracto de la demanda, auto recaído en ella y providencia del catorce de los corrientes, quienes podrán comparecer a juicio, dentro del término de veinte días contados de la última de ellas.- Notifíquese.- El Juez de lo Civil.- f.) Dr. Germán Paredes C.- Certifico.- El Secretario.- f.) Manuel Núñez Altamirano.

Lo que cito a usted y a todos los que pudieran tener interés en el presente juicio de expropiación, para que señalen domicilio en Pelileo y reciban sus notificaciones pertinentes.

Pelileo, junio 28 del 2004.

f.) El Secretario, Manuel Núñez Altamirano.

(2da. publicación)

**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL
DE PICHINCHA**

CITACION JUDICIAL

A: Segundo Manuel Toapanta Guachamín, Luis Gustavo y María Isabel Toapanta Maldonado, y a los herederos presuntos y desconocidos de José Manuel Toapanta Cuzco y José Miguel Toapanta Guachamín.

Juicio expropiación N° 34-2004.

Actores: Ab. Cecilia Mantilla Valencia y Dr. Washington Veloz Camacho, Alcaldesa y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Pedro Moncayo.

Demandados: María Basilia Cuzco vda. de Toapanta, José Tobías, María Mercedes, José María, José Carlos, Rosa María Elena, José Gabriel, Emilia Celiana y Luis Manuel Toapanta Cuzco, Segundo Manuel Toapanta Guachamín, Luis Gustavo y María Isabel Toapanta Maldonado y herederos presuntos y desconocidos de José Miguel Toapanta Guachamín y de José Manuel Toapanta Cuzco.

Objeto: Obtener se establezca el justo precio de los inmuebles cuya expropiación se declara, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 795 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Art. 251 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal.

Trámite: Especial.

Cuantía: \$ 288,14.

Providencias dictadas:

JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Tabacundo, a 5 de mayo del 2004, las 11h30.- VISTOS: La demanda de expropiación que

antecede, presentada por la Ab. Cecilia Mantilla Valencia y el Dr. Washington Veloz Camacho en sus calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico del Municipio de Pedro Moncayo, conforme justifican de autos, reúne los requisitos de ley por lo que se la admite a trámite.- En lo principal, en virtud de haberse adjuntado a la demanda los documentos previstos en los Arts. 72, 797 y 808 del Código de Procedimiento Civil, la declaratoria de utilidad pública de los inmuebles descritos en la demanda y aparejado el cheque N° 026152 del Banco del Pacífico girado contra la cuenta de la Municipalidad de Pedro Moncayo por la cantidad de \$ 288,14 (doscientos ochenta y ocho dólares, catorce centavos) el mismo que ha sido depositado en la cuenta que mantiene el Juzgado en el Banco Nacional de Fomento, según providencia anterior, valor que corresponde al avalúo estimado de los inmuebles expropiados, conforme los certificados de avalúo catastral que han adjuntado a su petitorio, valor que se consigna por el precio de dichos inmuebles hasta que en sentencia se fije definitivamente éste; en consecuencia se autoriza a los personeros del Municipio de Pedro Moncayo para proceder a la ocupación de los inmuebles de 330,55 m² y de 161,55 m² respectivamente, signados con los números 1 y 2, cuyos linderos, según certificación conferida por el Registrador de la Propiedad del cantón, son: lote 1.- Norte: propiedad de Gabriel Toapanta en 22.90 m; Sur y Este: con calle pública en 28.80 m; Oeste: propiedad de Abel Subía en 22.90 m; Lote 2.- Norte: propiedad de Manuel Campos en 14.75 m; Sur: propiedad de Romelia Albuja en 15.75 m; Este: propiedad de Manuel Campos en 10 m; Oeste: calle pública en 11.20 m. Conforme lo expresado en la demanda, se dispone que la Alcaldesa y el Procurador Síndico del Municipio de Pedro Moncayo, comparezcan ante esta Judicatura cualquier día y hora hábil para prestar juramento sobre la imposibilidad de determinar el domicilio de los herederos de José Miguel Toapanta Guachamín, conforme el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil; cumplido este requisito, se concederá extracto para las correspondientes publicaciones en la forma prevista en el mencionado artículo y en el Art. 795 ibídem.- Inscribese esta demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Pedro Moncayo.- Los interesados dentro del término de tres días de citados y notificados designen perito o peritos en la forma prevista en el Art. 256 del Código de Procedimiento Civil, en su defecto esta Judicatura procederá a nombrar uno solo.- Cítese a los demandados en los domicilios señalados para el efecto por los peticionarios para que concurran a hacer valer sus derechos conforme lo establecido en el Art. 799 ibídem; se señala el término de quince días para que el perito o peritos una vez posesionados, presenten el respectivo informe.- Agréguese al expediente los nombramientos que acreditan la calidad en que comparecen los peticionarios, el casillero judicial señalado para sus notificaciones y los documentos aparejados a la demanda.- Cítese y notifíquese.

f.) Dra. Ana Intriago de Soto, Jueza Décima Sexta de lo Civil de Pichincha.

OTRA PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Tabacundo, a 7 de junio del 2004; las 10h20.- En virtud del juramento rendido por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil y Art. 785 del mismo código, cítese

por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito y en el Registro Oficial a los demandados Segundo Manuel Toapanta Guachamín, a Luis Gustavo y María Isabel Toapanta Maldonado y demás herederos presuntos y desconocidos de José Manuel Toapanta Cuzco y de José Miguel Toapanta Guachamín.- Por Secretaría, confíerese los extractos respectivos. Notifíquese. f.) Dra. Ana Intriago, Jueza.

Lo que comunico a ustedes, y les cito, previniéndoles de la obligación que tienen de señalar casillero judicial en la ciudad de Tabacundo, para sus futuras notificaciones.

f.) Dra. Lilia Aguilar Gordón, Secretaria, Juzgado Décimo Sexto Civil de Pichincha.

(3ra. publicación)

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107